

# **UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## **La contratación electrónica como medio útil para la realización de negocios.**

Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos.  
Para obtener el título de Abogado de los Tribunales de la República.

Profesor guía: Dr. Juan José Páez Rivadeneira.

**Carlos Sebastián Páez Vásquez**

**2007**

## **RESUMEN**

El presente trabajo propone una forma real de llevar a cabo negocios por vía electrónica. En el camino a que dichos negocios puedan tener efectos jurídicos tangibles, es necesario analizar si las fuentes principales del derecho, como la ley y la doctrina, permiten la utilización de nuevas tecnologías en la consecución de tales relaciones comerciales. Esta sección será analizada en el capítulo primero, junto con el concepto de Internet, su utilidad y como ha intervenido en el desarrollo del comercio.

Posteriormente, en el segundo capítulo, se considera a la contratación electrónica como el medio más idóneo para la realización de negocios, teniendo en cuenta los fundamentos de sustentación doctrinarios para que los contratos realizados por vía electrónica tengan plena validez y efectos jurídicos. También se hace alusión a los elementos de los contratos como la capacidad, el consentimiento, el objeto lícito y la causa lícita y su adaptación al medio tecnológico.

El tercer capítulo hace especial énfasis en la formación del consentimiento y declaración de la voluntad, puesto que es el punto medular de la realización de negocios en vía electrónica al englobar a la oferta, aceptación, retractación y vicios del consentimiento; todo esto supone un mayor análisis ya que es cuando propiamente se realiza una convención a través del medio virtual.

Finalmente el cuarto capítulo trata sobre seguridad y fiabilidad de la contratación en red. Es de suma importancia garantizar que los negocios que se realicen en forma electrónica gocen de toda seguridad, evitando que se produzcan infracciones que causen perjuicio a las personas involucradas en dichas relaciones jurídicas. La principal seguridad de la que se habla es la firma electrónica, su estudio y análisis es desarrollado de tal forma que represente en verdad una garantía para realizar cualquier tipo de transacción virtual con toda confianza y tranquilidad.

## ÍNDICE

<b>Capítulo 1: Antecedentes generales</b> .....	9
<b>1.1 El Internet</b> .....	10
1.1.1 Concepto e historia.....	10
<b>1.2 Comercio electrónico e Internet</b> .....	13
<b>1.3 Legislación Aplicable</b> .....	14
1.3.1 Legislación Ecuatoriana.....	15
1.3.1.1 Ley de comercio electrónico.....	15
1.3.1.2 Reglamento para la acreditación, registro y regulación de entidades habilitadas para prestar servicios de certificación de información y servicios relacionados.....	20
1.3.1.3 Código de comercio.....	20
1.3.1.4 Ley de Defensa del Consumidor.....	21
1.3.2 Legislación Internacional.....	21
1.3.3 Derecho internacional privado y comercio electrónico.....	25
 <b>Capítulo 2: Contratación electrónica y telemática</b> .....	 26
<b>2.1 Concepto y características de la contratación electrónica</b> .....	 26
<b>2.2 Validez jurídica del contrato electrónico</b> .....	28
2.2.1 Fundamentos que sostienen la validez de la contratación electrónica.....	29
<b>2.3 Qué se puede contratar</b> .....	30
<b>2.4 Quién puede contratar</b> .....	31
2.4.1 Individualización de las partes en la contratación electrónica.....	32

2.4.1.1	Identificación de las partes en redes de comunicación especialmente en Internet.....	33
2.4.1.2	Validez de la identificación electrónica de las personas.....	37
2.4.2	Capacidad de las partes en la contratación electrónica.....	38
<b>2.5</b>	<b>Modalidades de contratación electrónica.....</b>	<b>40</b>
2.5.1	“B2B” Business to Business (empresas a empresas).....	40
2.5.2	“B2C” business to consumer (empresas a consumidor).....	40
2.5.3	“C2C” Consumer to Consumer (consumidor a consumidor).....	41
2.5.4	“C/BtoG” Consumer Business to Government (consumidor o empresa a gobierno).....	41
<b>2.6</b>	<b>Medios de pago en contratación electrónica.....</b>	<b>41</b>

## **Capítulo 3: Declaración de la voluntad en contratación electrónica.....45**

<b>3.1</b>	<b>La formación del consentimiento electrónico.....</b>	<b>47</b>
3.1.1	La oferta.....	52
3.1.1.2	Clasificación de la oferta electrónica.....	53
3.1.2	La Aceptación.....	55
3.1.3	Momento y lugar de la formación del Consentimiento electrónico.....	62
3.1.4	Los vicios del consentimiento en contratación electrónica.....	64
3.1.4.1	El error.....	67
3.1.4.1.1	El error de derecho.....	67
3.1.4.1.2	El error de hecho.....	68
3.1.4.2	El dolo.....	73

3.1.4.3	La fuerza.....	75
---------	----------------	----

## **Capítulo 4: Seguridad y fiabilidad en contratación electrónica.....77**

### **4.1 La firma electrónica.....78**

#### 4.1.1 Concepto.....78

#### 4.1.2 Regulación legal de la firma electrónica.....79

#### 4.1.3 La firma electrónica y digital.....80

##### 4.1.3.1 La criptografía.....81

###### 4.1.3.1.1 Sistema simétrico.....81

###### 4.1.3.1.2 Sistema Asimétrico.....82

#### 4.1.4 Funcionamiento de la firma electrónica.....83

##### 4.1.4.1 Utilización de la firma electrónica.....83

##### 4.1.4.2 Certificados y entidades de certificación de firma electrónica.....84

##### 4.1.4.3 Teoría del funcionamiento de la firma electrónica.....85

## **Conclusiones.....89**

## **Recomendaciones.....91**

## **Anexos.....95**

## **INTRODUCCIÓN**

La contratación electrónica, hoy en día, se ha vuelto una herramienta indispensable en la realización de negocios, esto se debe al acelerado desarrollo tecnológico que ha contemplado la humanidad en estas dos últimas décadas y a su utilización como medio práctico para obtener beneficios y ventajas en un mundo globalizado y extremadamente competitivo.

El Internet y el uso de ordenadores han revolucionado a la sociedad moderna, por lo que se ha creado una especie de nuevo entorno, en el cual se han dejado atrás muchas prácticas sociales que se las podrían tildar de caducas y obsoletas. Una de estas prácticas es la realización de negocios tradicional, es decir, en persona realizando costosos viajes e innumerables esfuerzos y sacrificios; la nueva alternativa es realizar dicha práctica a través de un ordenador en conjunto con las telecomunicaciones, lo cual representa un ahorro de tiempo, dinero y esfuerzos.

Es de suma importancia entonces, crear un ambiente ideal en el cual las personas, especialmente los empresarios, puedan realizar todo tipo de transacciones comerciales y contractuales, por vía electrónica, y obtener resultados tangibles y reales.

Para este fin, es necesario otorgar las seguridades y garantías respectivas en cuanto a legislación aplicable e identidad e idoneidad de las personas que participarán en dichos procesos contractuales.

Por esta razón, se ha querido hacer un estudio investigativo sobre el funcionamiento y el debido aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación y de la maquinaria necesaria, para su aplicación en el ámbito jurídico, civil y mercantil, del intercambio de bienes y servicios.



## **CAPÍTULO 1: ANTECEDENTES GENERALES**

Las telecomunicaciones, el Internet, y los avances tecnológicos, hoy en día han cambiado la perspectiva general de las relaciones jurídico – comerciales, de tal forma que se ha trasladado a las personas que intervienen en esta actividad, a un nuevo entorno “virtual” más dinámico, flexible y barato que el “real”. Es necesario aclarar que el término “virtual” muchas veces ha sido utilizado para calificar algo no real o que no produce efectos en realidad, lo cual para efectos del estudio, no tendría sentido, puesto que el entorno “virtual” a muy corto plazo es más realidad que virtualidad.

Por esta razón se vuelve necesario establecer un sistema práctico para poder aprovechar los beneficios que contienen las nuevas tecnologías, teniendo muy en cuenta el problema de la seguridad y fiabilidad, reflejado muchas veces en la legislación que debe aplicarse, tanto a nivel nacional como internacional.

El área de los negocios a nivel empresarial tiene una tonalidad bastante amplia en cuanto a la diversidad de contratos que existe en la actualidad; la contratación electrónica abre un mundo de nuevas posibilidades para la realización de dichos negocios, con la ventaja indiscutible de la celeridad, abaratamiento de costos y ahorro de tiempo.

En un futuro no muy lejano todo tipo de transacciones comerciales serán realizadas por el medio electrónico, de aquí la importancia y la necesidad de

adaptarse a esta nueva realidad, de tener un sistema de normas efectivas de regulación e incluso adoptar una cultura nueva de uso de tecnologías.

### **1.3 El Internet**

Al iniciar el estudio de la contratación electrónica y su utilización práctica en negocios, es indispensable tener un conocimiento general de lo que es el Internet, enfocado siempre al área comercial.

#### **1.3.1 Concepto e historia**

Algunos autores consideran que Internet proviene de las frases en inglés de “INTERconnected NETworks”<sup>1</sup>, o sea, redes interconectadas o también, “*INTERNational NETworks*”<sup>2</sup>, que quiere decir red mundial. El género de la palabra Internet, según la RAE es ambiguo, puesto que muchas personas se refieren a la misma como “el Internet”; sin embargo, como la palabra está referida a una red, se debería utilizar el género femenino. A pesar de lo dicho, el género de la palabra resulta irrelevante para el análisis, por lo que el género será utilizado según la conveniencia de la redacción.

La enciclopedia de consulta Encarta nos dice que Internet es la “interconexión de redes informáticas que permite a los ordenadores o computadoras conectadas comunicarse directamente”. De este concepto se desprende que el Internet es básicamente un sistema de conexión de grupos de ordenadores que permite el libre intercambio de información; e incluso se ha dicho que Internet es “simplemente un conjunto de ordenadores

---

<sup>1</sup> Wikipedia, Enciclopedia de Consulta 2006

<sup>2</sup> Íbidem

interconectados por líneas telefónicas de alta velocidad”<sup>3</sup>. Ciertamente la finalidad primordial de la Internet es el intercambio de información, dicha información puede verse reflejada en texto, imagen o sonido, y precisamente esto es lo que hace a la Internet tan llamativa y vistosa.

Internet fue desarrollado por el ejército de los Estados Unidos, y nació frente a la necesidad del mismo de un sistema de intercambio de información simple y práctico. Este sistema debía contar con tres funciones básicas: intercambio de cartas electrónicas, envío de ficheros de datos y la utilización de la información de un ordenador a través de otro.

Nace entonces la iniciativa del departamento de defensa estadounidense de llevar a cabo un proyecto en el cual se desarrollaba una red de comunicaciones que brinde una seguridad tal, que si alguno de los terminales fallase, el sistema continuaría funcionando. Es entonces cuando es desarrollado ARPA que era una red informática capaz de conectar varios ordenadores localizados en diferentes lugares, que funcionasen con diferentes sistemas operativos; de tal manera que cualquier ordenador pudiera compartir información con otro. Sin embargo, para que sea posible dicha conexión, un elemento de suma importancia denominado protocolo debía ser implementado. Los protocolos de Internet (IP) y de control de transmisión (TCP) fueron desarrollados por el informático Vinton Cerf y el ingeniero Robert Kahn, ambos estadounidenses, en 1973.

---

<sup>3</sup> Hurley, Birkwood, “Como hacer negocios en Internet”. Ediciones Deusto S.A. España, 1997. pág. 22

Posteriormente surgió el ARPANET, que era una especie Internet primitivo, el cual tuvo un acelerado desarrollo en Estados Unidos, conectando centros de investigación y universidades. A esta red se unieron terminales de Europa y el resto del mundo, dando paso así a la gran telaraña mundial, conocida como la “World Wide Web” o “www”. En 1990 ARPANET llegó a su fin.

Finalmente, en el año de 1989 el informático británico Timothy Berners-Lee desarrolla la World Wide Web para la Organización Europea para la Investigación Nuclear, conocida como CERN, este era un sistema por el cual varios científicos podrían compartir información de determinado proyecto, utilizando archivos que contienen texto, gráficos, sonido y video. Este avance propició lo que hoy en día conocemos como la tecnología de Internet.

El término “Internet” proviene del concepto de “red de redes”, lo cual, como se dijo anteriormente, significa la interconexión de un conjunto dos o más redes. La razón por la cual se ha decidido interconectar varias redes es que es imposible que una red única pueda satisfacer las diversas necesidades de los usuarios; por esto, es necesario distribuir la información sistemáticamente mediante puntos de acceso públicos, que conectan redes, ubicados en todo el mundo. Sin embargo, para el usuario común, el Internet debe observarse como una red universal y simple, ocultando toda la tecnología envuelta en el sistema.

## 1.4 Comercio electrónico e Internet

El comercio electrónico constituye la revolución más representativa que ha originado la informática; y el Internet ha sido el medio por el que el comercio electrónico ha tenido su desarrollo más notable.

El comercio electrónico se realiza a través de redes cerradas y abiertas. Las redes cerradas (LAN) implican amplia seguridad en cuanto a las personas intervinientes y manejo de información, esto porque dicha red está restringida a cualquier persona y únicamente pueden ingresar en ella personal autorizado. La forma más popular de comercio electrónico a través de redes cerradas es el conocido EDI (Electronic Data Interchange) o intercambio electrónico de datos, y se lo ha definido como “Aquel intercambio electrónico de datos, utilizando normas técnicas previamente acordadas entre partes intervinientes, pudiendo ser éstas de variada índole”<sup>4</sup>. El principal inconveniente del Comercio electrónico por redes cerradas es su implementación que implica altos costos, por lo que las relaciones comerciales deben ser duraderas.

La red abierta más conocida es Internet, su ventaja principal es el bajo costo que supone su utilización, al ser de acceso público, frente a redes privadas. Y fomenta las relaciones comerciales ocasionales y a corto plazo. El principal problema que admite el Internet es su inseguridad, también por el hecho de ser de acceso público.

---

<sup>4</sup> CARRASCO BLANC HUMBERTO “Derecho e informática en el nuevo milenio”.- Pág.172

### **1.3 Legislación Aplicable**

Es de suma importancia analizar si es jurídicamente posible realizar negocios por vía electrónica, esto frente a la necesidad, no sólo de tener un soporte legal en el cual apoyarnos en caso de controversias, sino también de poseer una forma reglada de realizar el comercio de esta manera.

En muchos países del mundo se ha implementado ya una ley de comercio electrónico, por decirlo en términos generales, en la cual se norma, se regula y se controla esta nueva forma de realizar negocios. Incluso a nivel internacional se cuenta ya con un modelo de ley, con el fin de unificar al comercio electrónico a nivel mundial.

Este apartado, para los profesionales en derecho, constituye punto medular puesto que la celebración de contratos, por vía electrónica, debe dar como resultado el nacimiento y la extinción de derechos y obligaciones. Así, las personas y especialmente los empresarios que decidan incursionar en esta forma de negociación, puedan tener todas las seguridades y garantías que les correspondan.

Cabe mencionar que la informática, la tecnología referente y las telecomunicaciones han sido utilizadas para relacionar jurídicamente a las personas, de aquí nace el concepto de contrato electrónico. Por lo tanto, la reunión ordenada de dichos elementos constituye el medio por el cual las personas pueden comunicarse y generar entre sí derechos y obligaciones. En

tal caso todo ordenamiento jurídico debe ser aplicado a dichas relaciones jurídicas, realizadas a través de dicho medio.

Sin embargo, es necesario mencionar los cuerpos legales que revisten mayor relevancia o que hacen mayor referencia a la contratación electrónica.

### **1.3.1 Legislación Ecuatoriana**

#### **1.3.1.1 Ley de comercio electrónico**

En el Ecuador, el 17 de abril de 2002, se publicó en el Registro Oficial la “Ley de comercio electrónico, firmas y mensajes de datos”; (Ley N° 67. RO Sup. 557 de 17 de abril de 2002). Esta ley, según su objeto en su artículo primero, regula los mensajes de datos, la firma electrónica, los servicios de certificación, la contratación electrónica y telemática, la prestación de servicios electrónicos, a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y la protección a los usuarios de estos sistemas.

Esta ley, en su título primero, enumera una serie de principios de aplicación general como la validez jurídica de los mensajes de datos, se reconoce la misma como si fuera un documento escrito; la propiedad intelectual, la confidencialidad, conservación y protección de la información, envío y recepción de los mensajes de datos.

En su título segundo, primer capítulo se esboza a la firma electrónica, se la define y se le da el mismo efecto jurídico, como si fuera una manuscrita; se enumeran los requisitos para que pueda ser utilizada, las obligaciones de su titular, su duración y extinción. El segundo capítulo habla sobre los certificados de firma electrónica, éste es básicamente un mensaje de datos que certifica la vinculación de la firma con la persona que la utiliza, verificando su identidad

mediante un proceso. Se habla también de su uso, los requisitos que debe reunir, duración, suspensión y extinción, y su reconocimiento a nivel internacional.

El capítulo tres menciona sobre las entidades de certificación de información, y nos dice que son empresas unipersonales o personas jurídicas encargadas de emitir certificados de firma electrónica y prestar otros servicios relacionados con la misma. Deben estar autorizadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL y regirse al reglamento. Menciona las obligaciones de dichas entidades, responsabilidad y protección de información.

El capítulo cuatro habla de los organismos de promoción y difusión de los servicios electrónicos, y de regulación y control de las entidades de certificación acreditadas. Nos dice que el organismo encargado de la promoción y difusión de los servicios electrónicos, incluyendo al comercio electrónico es el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones "COMEXI", también del uso de firmas electrónicas en la promoción de inversiones y comercio exterior. El CONATEL es el organismo encargado de autorizar, registrar y regular a las entidades de certificación de información acreditadas, se enumeran sus atribuciones. El organismo de control de las entidades de certificación de información acreditadas es la Superintendencia de Telecomunicaciones, se enumeran sus funciones, infracciones administrativas, sanciones y medidas cautelares.

El tercer título regula los servicios electrónicos, la contratación electrónica y telemática, los derechos de los usuarios, e instrumentos públicos. El primer capítulo señala que cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios que impliquen la utilización de mensajes de datos, a



través de redes electrónicas, deberán sujetarse a la ley que las rija en todo lo que fuere aplicable y tendrán el mismo efecto jurídico que los señalados en dicha ley, es decir, se da el mismo valor jurídico y efectos a una transacción realizada mediante mensajes de datos y a una realizada por vías convencionales.

El segundo capítulo habla de la contratación electrónica y telemática, en el cual pondremos especial cuidado y análisis. El artículo 45 nos habla sobre la validez de los contratos, y dice que los contratos podrán ser instrumentados mediante mensajes de datos y no se negará su validez y fuerza obligatoria por contenerse en los mismos; esto quiere decir, que el contenido de un contrato puede establecerse en un mensaje de datos o archivo electrónico, y que hace misma fe como si estuviera hecho físicamente, lo cual implica que tiene fuerza obligatoria y validez jurídica. El siguiente artículo determina que el perfeccionamiento de los contratos electrónicos estará sometido a los requisitos y solemnidades previstos en las leyes, y el lugar de perfeccionamiento es el que las partes determinen; vale mencionar que el punto positivo aquí es que se le da al contrato electrónico misma validez que el convencional, por lo tanto debe estar regulado por el código de comercio, código civil, y demás leyes pertinentes. También se recurre al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, el cual resulta de suprema utilidad en todo tipo de transacciones mercantiles. Sin embargo, aún queda un vacío considerable al no mencionar cómo se debe formar, debidamente, el consentimiento entre las partes; sabemos que el código de comercio establece cómo se debe formar el consentimiento, aún así el uso de tecnologías propone

una nueva forma, talvez más amplia y compleja de lo que normalmente y habitualmente se lo ha hecho.

El inciso siguiente de éste artículo da una solución muy leve al problema, al mencionar que, la recepción, confirmación de recepción o apertura del mensaje de datos no constituye aceptación, a menos que las partes digan otra cosa. Esta apenas es una parte del problema de la formación del consentimiento, el cual será estudiado posteriormente.

El artículo 47 determina la jurisdicción en caso de controversias, y dice que ésta debe ser la contenida en el contrato, y a falta de esta estipulación, se debe recurrir a lo que establezca Código de Procedimiento Civil ecuatoriano y la ley de comercio electrónico, o en su caso, a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Para la verificación de la procedencia de un mensaje de datos se puede recurrir a las tecnologías necesarias y a lo que establezca la ley en análisis y otras disposiciones legales pertinentes. Los convenios arbitrales son validos, así como su formalización y su aplicación por medios electrónicos y telemáticos, siempre que no se atente contra las normas regulatorias del arbitraje.

El tercer capítulo nos habla de los derechos de los usuarios o consumidores de servicios electrónicos y nos dice que los usuarios o consumidores, previa aceptación de algún mensaje de datos o registro electrónico, debe ser debidamente informado sobre los equipos y programas que debe tener para acceder a los mismos; así mismo, el usuario debe confirmar que puede acceder a estos mensajes. Si existe algún cambio en los requerimientos del usuario, éste deberá ser debidamente informado para que pueda continuar gozando de sus servicios o retirar sus consentimiento, sin

ningún perjuicio. El consumidor de los servicios electrónicos debe siempre estar bien informado sobre sus derechos y obligaciones contemplados en la Ley de Defensa del Consumidor. El oferente de servicios electrónicos deberá siempre entregar la información necesaria para que los consumidores puedan adquirir y hacer uso de los bienes o servicios sin problemas.

El capítulo sexto manifiesta que los mensajes de datos otorgados, conferidos y autorizados por y ante autoridad competente, firmados electrónicamente, son válidos jurídicamente y constituyen instrumentos públicos, siempre y cuando se sujeten a los requisitos y solemnidades que la ley exija en cada caso.

El título cuarto regula la prueba y las notificaciones electrónicas, los mensajes de datos, documentos y firmas electrónicas pueden ser utilizados como medios de prueba, siempre y cuando hayan sido otorgados de acuerdo a la ley. Se determina, a continuación, como debe ser practicada y valorada la prueba.

Finalmente en el título quinto se habla sobre las infracciones informáticas y se encuentran dadas en reformas al código penal; así el uso fraudulento de medios electrónicos e informáticos para sustraer ilícitamente información y usarla con mala fe, la falsificación electrónica, daños informáticos, estafa con uso de medios electrónicos, apropiación ilícita con uso de medios electrónicos y la violación al derecho a la intimidad con uso de medios electrónicos constituyen infracciones susceptibles de pena y sanción.

### **1.3.1.2 Reglamento para la acreditación, registro y regulación de entidades habilitadas para prestar servicios de certificación de información y servicios relacionados**

Este reglamento emitido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, tiene por objeto, mencionado en su artículo primero, “establecer las normas y procedimientos aplicables a la prestación de servicios de certificación de información, emisión de firmas electrónicas y certificados de firma electrónica, registro de datos y sellado de tiempo, y a la operación de una infraestructura de Clave Pública en Ecuador, así como los deberes y derechos de los prestadores de estos servicios y de sus usuarios.

El capítulo tercero de la Ley de Comercio Electrónico habla sobre las Entidades de Certificación de Información, que como se dijo anteriormente, deben estar regidas por el reglamento promulgado por el CONATEL”<sup>5</sup>.

Este reglamento toma relevancia a partir de la seguridad en contratación electrónica, puesto que las Entidades de Certificación de Información son las encargadas de la emisión de firmas electrónicas, mismas que, como veremos más adelante constituyen instrumentos valiosísimos para contratar con total libertad y confianza en el medio electrónico.

### **1.3.1.3 Código de comercio**

El Código de comercio ecuatoriano es una ley que rige las operaciones mercantiles, actos y contratos de comercio, y obligaciones y derechos entre comerciantes. Esta ley resulta de mucha utilidad porque entra a regular las operaciones y negocios mercantiles de manera profunda. Cabe mencionar que

---

<sup>5</sup> Art.1 Reglamento PKI CONATEL

la ley de comercio electrónico siempre se remite a la ley que se aplicará en cada caso, y que el comercio electrónico, por el hecho de ser electrónico, no deja de ser comercio; así, toda transacción mercantil, hecha por medios tecnológicos, debe sujetarse a las disposiciones de la ley.

#### **1.3.1.4 Ley de Defensa del Consumidor**

La ley de Defensa del Consumidor es una ley orgánica que regula los derechos y obligaciones tanto de proveedor como de consumidor frente a una sana forma de hacer el comercio, se protege al consumidor de prácticas ilícitas como la especulación, abusos de precios, cláusulas leoninas, calidad de los bienes o servicios, precios justos, etc.

#### **1.3.2 Legislación Internacional**

A nivel internacional ha surgido la iniciativa de la UNCITRAL (convención de las Naciones Unidas para el desarrollo del derecho mercantil internacional, acrónimo en español, CNUDMI), de crear un modelo de ley sobre el comercio internacional, a través del “Working Group”, una comisión de juristas que ha desarrollado una ley de respaldo para mensajes de datos, frente al llamado “EDI” o intercambio electrónico de datos.

Para la redacción de esta ley, la UNCITRAL ha tomado en cuenta las Reglas de París de 1990 sobre Conocimientos de Embarque Electrónico del Comité Marítimo Internacional, los programas de computación (software) especialmente diseñados para los EDI, hecho por la Conferencia Marítima y del Báltico (BIMCO) y el proyecto de conocimiento de embarque para Europa, llamado proyecto BOLERO. Además, la Cámara Internacional de comercio

CIC, ha implementado disposiciones específicas a los Conocimientos de Embarque Electrónico en los INCOTERMS (términos de comercio internacional), y en las Reglas y Usos Relativas de Créditos Documentarios (UCP 500), reconociendo el uso de mensajes electrónicos en lugar de escritos o de documentos que consten físicamente.

La ley modelo de la UNCITRAL consta de diecisiete artículos; los primeros quince hablan específicamente de principios y reglas generales, destinadas a dar un soporte legal al comercio electrónico. Los dos artículos finales se refieren al comercio electrónico en áreas específicas, puntualmente a los actos concernientes a contratos de transporte de mercaderías y se establece la base legal para la negociabilidad de los documentos de transporte electrónicos, redactados de tal manera que puedan ser aplicados a todo tipo de transporte.

El primer capítulo contiene las disposiciones generales, tales como a) **Ámbito de aplicación**, esta ley se aplica a toda información contenida en mensajes de datos dentro del contexto de actividades comerciales. b) **Definiciones**, entre los cuales se encuentran los significados de: mensaje de datos, EDI, Iniciador, Destinatario, intermediario y sistema de información. **Interpretación**, siempre se presume la buena fe, el origen internacional y la uniformidad de aplicación, además la referencia a los principios en que se basa esta ley en casos de no existir norma expresa. Y c) **Modificaciones mediante acuerdo**, se da cierta importancia al principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

El Capítulo dos se refiere a la aplicación de los requisitos legales de los mensajes de datos, y se da efectos y validez jurídica a los mismos. También se

establece el principio de “incorporación por remisión”, lo cual significa que los enlaces contenidos en un mensaje de datos, que se remitan a otras informaciones, también tienen validez jurídica. Se reconoce también la “Equivalencia funcional” de los escritos, firmas y original, respectivamente, al satisfacer estos requisitos legales mediante mensajes de datos.

Para la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos en trámites legales, se establece un precepto, según el cual no se puede aplicar ninguna regla de la prueba que obstaculice la admisión en procesos de mensajes de datos como evidencia, esto, en los casos de que no se presente en su forma original si es la “mejor evidencia”<sup>6</sup> que se puede presentar razonablemente por la persona que la presenta, o por el simple hecho de ser un mensaje de datos. En general se reconoce la debida fuerza probatoria de los mensajes de datos.

En la parte final de este capítulo se señala los requisitos para la conservación o el archivo de los mensajes de datos; se establece principalmente que, para el archivo de mensajes de datos, se utilicen mecanismos que aseguren la integridad de los mismos, su origen, destino, hora y fecha de envío y de recibo; y que sean accesibles en lo posterior.

El tercer capítulo se refiere a la comunicación de los mensajes de datos, y contiene la formación y validez de los contratos, su reconocimiento por las partes, su atribución, su acuse de recibo y su tiempo y lugar del envío y recepción; estas normas regulan los derechos y obligaciones que nacen de los mensajes de datos.

---

<sup>6</sup> La regla de la mejor evidencia es un principio de derecho procesal que no está tipificado en nuestra legislación, sin embargo, existe el principio de apreciación de la prueba mediante las reglas de la sana crítica, que podría subsanar este vacío. Además el código de procedimiento civil ecuatoriano, mediante recientes reformas (Art. 121 cpc.), prevé ya en los medios de prueba a los mensajes de datos.

La segunda parte de la Ley Modelo está dirigida a la regulación del comercio electrónico en áreas específicas; el primer capítulo habla sobre el transporte de mercancías y establece los actos relacionados con el transporte de mercancías, tales como especificación técnica de mercaderías, marcas, cantidad, valor; instrucciones de tratamiento de mercaderías al porteador, reclamos por entrega de mercaderías y en general, cualquier comunicación referente al tratamiento de las mercaderías con arreglo al contrato. Estos actos pueden estar registrados en partes separadas de documento escritos, a medida que las mercaderías son procesadas para su transporte, por esto es necesario regular los mismos, de tal forma que se otorgue un tratamiento similar a todos los mensajes de datos relacionados con el transporte, así, no sólo se toman en cuenta los importantes de fondo pero también los circunstanciales de forma, sin tener que acudir a documentos escritos que los contengan.

Finalmente, el último artículo habla sobre los documentos de transporte, y establece que el requisito legal de celebrar por escrito los actos relacionados con el transporte de mercaderías, quedará satisfecho con un mensaje de datos. Esto es aplicable cuando se concede un derecho o se contraiga una obligación, la ley manda que, para que surtan efectos, la obligación o el derecho se transfieran mediante un documento escrito; siempre y cuando se utilice un modo fiable que garantice la singularidad del mensaje de datos. Dicha singularidad es, sin duda, esencial para la transferencia de derechos mediante mensajes de datos.

El siguiente párrafo determina el nivel de fiabilidad que debe existir para el reconocimiento de los mensajes, y el posterior nos dice que se debe estar en



uno de los dos modos, sea mediante documentos escritos o mediante mensajes de datos, nunca en los dos porque la singularidad de la que se habló podría quedar en nada.

El párrafo final nos dice que cuando se aplique una norma jurídica al contrato de transporte no deja de ser aplicable a un contrato celebrado mediante mensajes de datos.

### **1.3.3 Derecho internacional privado y comercio electrónico**

Como se ha visto, el comercio electrónico no se puede limitar al ámbito nacional, por el hecho principal de que se lo realiza a través de Internet, red a la que todo el mundo tiene acceso y además por que se pueden configurar negocios con personas extranjeras. Así, en caso de controversias se pueden aplicar los principios básicos del derecho internacional privado y se debe tomar en cuenta las reglas de derecho interno, referentes al comercio con extranjeros. También intervendría el Código Sánchez de Bustamante sobre derecho internacional privado.

## **CAPÍTULO 2: CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA Y TELEMÁTICA**

Con la informática y el desarrollo de las telecomunicaciones, se ha abierto un nuevo mundo de posibilidades frente a las relaciones comerciales, especialmente entre empresarios, los cuales han visto que se pueden beneficiar ampliamente con las mencionadas nuevas tecnologías.

Como consecuencia de esta nueva era, la parte relativa al derecho también se ha visto obligada a adaptarse al cambio inminente, con lo cual los legisladores alrededor del mundo han desarrollado leyes y reglamentos que puedan servir para regular la nueva forma de comercio, denominado comercio electrónico. De esta forma, en el Ecuador se ha desarrollado la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, la cual nace y toma los principios y normas de la ley modelo de la UNCITRAL sobre Comercio Electrónico.

Ahora bien, si se tiene un ordenamiento jurídico que norme a la contratación electrónica, es necesario también analizar el aspecto doctrinario que merezca la misma, con el cual se pueda determinar con exactitud y profundidad la forma adecuada de poner en práctica esta nueva forma de contratación.

### **2.1 Concepto y características de la contratación electrónica**

Antes de establecer un concepto, debemos aclarar que los legisladores de antaño no pudieron prever que las personas podrían ser capaces de comunicarse a través de computadores personales, máquinas dotadas de programas que logran reproducir imagen, sonido y texto; por lo que en la nueva

ley de comercio electrónico de Ecuador, acertadamente se otorga validez a los actos realizados a través de dichos computadores, especialmente en lo referente a creación de mensajes de datos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca la ley en cada caso. Es decir, se reconoce el medio de comunicación utilizado mas no se altera en ningún momento algún precepto legal, ni las solemnidades exigidas.

Autores del extranjero han definido a la contratación electrónica como “Aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico, cuando este tiene, o puede tener una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo”<sup>7</sup>.

Así mismo, el venezolano Peñaranda Quintero Señala que contratación electrónica es “toda convención realizada por dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas algún vínculo jurídico, a través de redes de comunicaciones y/o por medio de computadores”.

Humberto Carrasco, por su parte, define a la contratación electrónica como “Aquellos actos jurídicos bilaterales o convenciones que tienen por objeto crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, y que se celebran a través de medios de comunicación y/o de medios informáticos”<sup>8</sup>.

De este concepto se desprenden las siguientes características:

- a) Son convenciones, puesto que se parte del concurso real de voluntades.

---

<sup>7</sup> CARRASCO BLANC HUMBERTO “Derecho e informática en el nuevo milenio”.- Ob. Cit. Pág. 89

<sup>8</sup> Íbidem

b) Concurrencia de medios de comunicación o instrumentos informáticos.

De esta última característica cabe hacer una distinción entre la contratación electrónica telemática y la electrónica no – telemática. Contratación electrónica telemática es la que se realiza a través de computadores y contratación electrónica no – telemática es la realizada sin computadores, como por ejemplo el fax; el análisis se centrará en la contratación electrónica telemática.

## **2.2 Validez jurídica del contrato electrónico**

La principal interrogante sobre la contratación electrónica es si es que ésta se puede aplicar a negocios reales y si tiene un respaldo legal. Se ha observado que en Ecuador ya se cuenta con una ley de Comercio Electrónico, que regula a la contratación electrónica y le concede plena validez, al mencionar en su artículo cuarenta y cinco que: “Los contratos podrán ser instrumentados mediante mensajes de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos”<sup>9</sup>.

Se debe tener en cuenta también que el medio para llevar a cabo determinados actos jurídicos, no puede influir en su resultado final ni modificarlo, en otras palabras, si se celebra un contrato mediante un mensaje de datos, los derechos y obligaciones que nacieron de éste son exactamente los mismos que los de un contrato celebrado en forma convencional. Al respecto, el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Comercio Electrónico señala: “Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rijan, en todo

---

<sup>9</sup> Art. 45 LCE

lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley”<sup>10</sup>.

Sin embargo, resulta de gran ayuda analizar algunos fundamentos que otorgan validez a la contratación electrónica, con el fin de contar con más recursos jurídicos que avalen a este tipo de contratación. Posteriormente, se debe considerar también los requisitos legales que debe reunir un contrato (en el sistema neo - romanista) para que sea válido<sup>11</sup>.

### **2.2.1 Fundamentos que sostienen la validez de la contratación electrónica**

Uno de los argumentos que tiene mayor fuerza para sustanciar a este tipo de contratación es el principio de la “autonomía de la voluntad y libre contratación”. Este principio consiste, según Manasevich en que “los individuos son libres para regular sus relaciones jurídicas sin la intervención del legislador, sin otra limitación que no pueden ir contra la ley imperativa o prohibitiva, el orden público y las buenas costumbres”<sup>12</sup>

Este principio otorga una amplia libertad a las personas para realizar todo tipo de negocios e incluso es pilar fundamental del derecho mercantil, junto con la costumbre. Dicha libertad se hace extensible al medio que se decida utilizar para desarrollar determinado contrato; para el caso, este medio lo constituyen las telecomunicaciones y la informática.

---

<sup>10</sup> Art. 44 L.C.E.

<sup>11</sup> Estos requisitos, según el código civil ecuatoriano, son: capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita.

<sup>12</sup> ABELIUK MANASEVICH RENÉ, Las Obligaciones, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile (1993), pág. 98.

La autonomía de la voluntad se encuentra regulada en la legislación ecuatoriana por el artículo 23, N° 4 (Libertad, nadie puede ser obligado a dejar de hacer algo no prohibido por la ley), y N° 7 (Derecho a disponer de bienes y elegirlos con libertad) de la Constitución Política de la República.

También el Código Civil recoge este principio, en sus artículos 1588 (los contratos son ley para las partes) y 1603 (primacía de la voluntad o intención a la literalidad).

Además de la autonomía de la voluntad, existe también el criterio de que la oferta y la aceptación, por los cuales se forma el consentimiento, se puede realizar por cualquier medio, partiendo del precepto de derecho privado que manifiesta que todo lo que no está expresamente prohibido, está permitido. La parte básica de éste razonamiento es que no importa los medios que se utilicen para expresar el consentimiento, sino que se cumplan las formalidades y requisitos que la ley exija para cada caso.

### **2.3 Qué se puede contratar**

Una de las cuestiones fundamentales dentro de la contratación electrónica recae en qué clase de contratos pueden ser celebrados por los medios informáticos y que puede ser el objeto de los mismos.

La familia del derecho Neo – romanista hace una distinción entre contratos consensuales, reales y solemnes; siendo los consensuales perfeccionados

simplemente con el consentimiento, los reales con la tradición de la cosa materia del contrato y los solemnes con la observancia de ciertas formalidades, así el Código Civil ecuatoriano, en su artículo 1486, manifiesta esta clasificación puntualmente.

Esto último, lleva a la conclusión de que los contratos electrónicos únicamente pueden ser consensuales, puesto que, a través de medios informáticos, no se puede perfeccionar tal negocio sino vía tradición o con el cumplimiento de ciertas solemnidades; sin embargo, la herramienta que brinda la tecnología informática es la de poder manifestar el consentimiento, siempre y cuando se de en determinadas condiciones; entonces, un contrato celebrado por medios electrónicos, que exija para su perfección la tradición de la cosa, o que sea otorgado por escritura pública, por poner un ejemplo, quedará satisfecho cuando dichas condiciones sean llevadas a cabo, en forma posterior a la formación del consentimiento.

Según este razonamiento, cualquier cosa, dentro del comercio normal puede ser objeto de un contrato electrónico, siempre y cuando éste sea lícito, que no contravenga al derecho público, a la moral y las buenas costumbres.

#### **2.4 Quién puede contratar**

Esta es una interrogante que surge a partir de qué personas pueden intervenir en el proceso de contratación electrónica, para poder responderla, es necesario primeramente establecer una individualidad entre las mismas,

determinar su capacidad y cuáles son los requisitos que deben reunir para participar de dicho proceso.

#### **2.4.1 Individualización de las partes en la contratación electrónica**

Es necesario individualizar a las partes en la contratación electrónica, por el hecho de que prácticamente este tipo de contratación se realiza entre desconocidos y es sumamente importante contar con un grado de percepción y confianza de la persona con quien se va a tener alguna relación jurídica que cause efectos.

Cuando se realiza un contrato por vía convencional, la forma lógica de identificación de una persona es a través de sus nombres y apellidos que, como se sabe, sirven para distinguir a una persona de otra. Existen diversos documentos que pueden certificar los nombres de una persona, tales como cédula de ciudadanía, licencia para conducir o pasaportes.

Además de los nombres, los signos distintivos de una persona también son su firma y su huella digital. Estos elementos, cuando son debidamente obtenidos, dan fe y expresan la identidad y voluntad en un determinado acto o contrato.

En el caso de la contratación electrónica, existen otros medios para identificar a las personas, tales como los “passwords” o claves de acceso, “loggins” o nombres del usuario para ingresar a sistemas operativos, firmas electrónicas y digitales, tarjetas electrónicas, características biométricas de la



persona como identificación por voz, capilares de la retina, huellas dactilares, ADN, etc.

Estos medios de identificación dan respuesta a los problemas de la seguridad en la contratación y confidencialidad de la información, sin embargo, no otorgan siempre el mismo grado de seguridad, pero resultan de gran ayuda al impedir que se corrompa tanto a los datos como a las personas al evitar accesos indeseados.

Los elementos de identificación electrónicos deben expresar consentimiento en actos atribuibles de las personas, por esta razón es que los mismos deben ser personalísimos e intransferibles, tales como por ejemplo una huella digital.

#### **2.4.1.1 Identificación de las partes en redes de comunicación especialmente en Internet**

En las redes de comunicación es cuando se presenta el problema de la identificación de los contratantes, especialmente en Internet que es el principal medio de comunicación por redes telemáticas; es aquí donde se ofrecen diversidad de bienes y servicios y se producen los pagos electrónicos.

La interrogante vendría a ser cómo se pueden identificar a las personas por estos medios. En seguida se señalan algunas formas de identificación:

##### **a) Identificación de las personas que contratan el acceso a Internet**

Esta forma de identificación se da en las personas que contratan un servicio de navegación por Internet con un proveedor, este contrato contiene los

horarios en que la persona puede acceder a Internet y las formas de pago por el servicio y los datos personales del usuario. El proveedor debe constatar si los datos personales son fieles, caso contrario se pierde la esencia de la identidad real del usuario. Una vez celebrado el contrato, el proveedor otorga al usuario un “login” o nombre asignado al usuario y un “password” o clave de acceso, con lo cual se crea una cuenta personal. Estos elementos permiten distinguir un usuario de otro, permitiendo la identidad.

Actualmente existen treinta y ocho proveedores de Internet en Ecuador<sup>13</sup>.

#### **b) Identificación del usuario en ordenadores compartidos**

Se da cuando un computador es utilizado por distintas personas, así, la persona a ser identificada goza de una cuenta, cuyo número equivale a su nombre propio, seguido de una arroba, el nombre del ordenador compartido, un punto y los nombres de dominio y de subdominio que correspondan, ejemplo: [carlospaez@uamericas.ec](mailto:carlospaez@uamericas.ec) o [jperez@ing.ute.ec](mailto:jperez@ing.ute.ec)

#### **c) Identificación de las personas que contratan en línea**

Esta forma de identificación se da cuando se busca el intercambio de bienes y servicios a través del Internet en línea, para este fin, se exige que la persona posea una ficha virtual con todos sus datos personales como nombres y apellidos, edad, domicilio, código postal, correo electrónico, etc.

#### **d) Identificación de ordenadores por nombres de dominio**

El uso de Internet en el ámbito comercial, educativo e institucional ha traído como consecuencia la necesidad de tener nombres fáciles de asignación de

---

<sup>13</sup> Para mayor información visitar la página [www.webs.info.ec](http://www.webs.info.ec)

cada una de estas ramas. Nacen entonces los nombres de dominio, que son códigos asignables a cada una de las ramificaciones mencionadas. Así un ejemplo es <http://www.uamericas.edu.ec>. Este nombre de dominio pertenece a la Universidad de las Américas de Ecuador y explica los diferentes niveles utilizados para explicar la dirección, entonces tenemos primero la expresión “ec” que significa el país al que corresponde la dirección, en este caso Ecuador. En segundo lugar tenemos la expresión “edu” que se atribuye a entidades educativas y luego se tiene “uamericas” que quiere decir Universidad de las Américas. Todo esto configura el nombre de dominio.

Estos nombres son asignados por una entidad estadounidense denominada “ICANN”<sup>14</sup>, la cual nace a partir de una iniciativa de la propia comunidad de Internet, a petición del Gobierno estadounidense.

Existen otros elementos que no constituyen el nombre de dominio como el “http” o protocolo de transferencia de hipertexto, cuya finalidad es crear un código que permita la comunicación entre ordenadores y el Internet. También el “www” (World Wide web) o telaraña mundial que es un “mecanismo proveedor de información electrónica para usuarios conectados a Internet”<sup>15</sup>.

Algunos de los sufijos más populares en nombres de dominio pueden ser:

- .edu (Instituciones educativas)
- .gov (Instituciones gubernamentales)
- .org (Organizaciones privadas)
- .com (Instituciones comerciales)
- .mil (Instituciones militares)

---

<sup>14</sup> Internet corporation for assigned names and numbers

<sup>15</sup> ENCARTA, Enciclopedia de consulta 2004

.net (servicios de proveedor de network)

Actualmente se discuten nuevos términos genéricos por parte de la ICANN.

#### **e) Identificación de los usuarios por correo electrónico**

El correo electrónico o “e-mail” es una de las herramientas más utilizadas para concretar negocios y muchas entidades que funcionan a través de Internet brindan este servicio gratuitamente. Las personas pueden ser identificadas por su dirección de correo electrónico, el cual puede coincidir con los nombres de las mismas o con caracteres distintivos (a libre criterio); en primer término, seguidas por una arroba, el nombre del ordenador que la mayoría de las veces es el mismo del proveedor de Internet o la entidad que brinda el servicio, y finalmente el nombre de dominio así como por ejemplo [pfernandez@interactive.net](mailto:pfernandez@interactive.net) o [rdelatorre@hotmail.com](mailto:rdelatorre@hotmail.com)

#### **f) Identificación en EDI**

Como se dijo anteriormente el EDI es un sistema de intercambio electrónico de datos. La ley modelo de comercio electrónico de la UNCITRAL lo define como “toda transmisión electrónica de información de un ordenador a otro, estando la información estructurada conforme a alguna norma técnica convenida a tal efecto”<sup>16</sup>. Por su parte, Carrasco Blanc define al EDI como “aquel intercambio electrónico de datos, utilizando normas técnicas previamente acordadas entre las partes intervinientes, pudiendo ser estas de

---

<sup>16</sup> Artículo 2 literal b) UNCITRAL (51/62)

variada índole”<sup>17</sup>. Así, diremos que EDI es un sistema de intercambio electrónico de datos, en el cual participan personas determinadas que pactan sus propias reglas técnicas según su conveniencia.

El EDI entonces se caracteriza por que en él interviene una comunidad cerrada de personas y su forma de identificación sería a través de claves personales.

#### **2.4.1.2 Validez de la identificación electrónica de las personas**

En derecho civil al nombre se lo ha definido como un “medio de individualización e identificación de las personas que lo distingue de las demás”<sup>18</sup>. Siendo el nombre el medio en derecho de identificación de las personas, que es lo que sucede con la identificación por claves o “passwords”, nombres de dominio, u otras formas de identificación electrónica que no haga referencia directa con los nombres. El código civil ecuatoriano no establece una forma específica de identificación, ya que se sobreentiende que una persona, al expresar su consentimiento en determinado contrato, queda obligada y necesariamente su nombre personal y firma deben ir al pie del contrato para dicho efecto. Cuando una persona utiliza una clave personal, está implícitamente expresando consentimiento; entonces, el factor común entre un nombre y la clave es la personalidad que expresa consentimiento. Por lo tanto podemos decir que la clave tiene los mismos efectos jurídicos que el nombre.

---

<sup>17</sup> CARRASCO BLANC HUMBERTO “Derecho e informática en el nuevo milenio”.- Ob. Cit. Pág. 112

<sup>18</sup> ESPASA, Diccionario Jurídico 2001

### 2.4.2 Capacidad de las partes en la contratación electrónica

La cuestión de la capacidad de las personas en la contratación electrónica se torna de suma importancia porque la relación se encuentra establecida a través de los ordenadores, y no se puede tener una percepción directa de las personas con quien se contrata. Así, a la capacidad se la ha definido como la “aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, o lo que es lo mismo, sujeto activo o pasivo de derechos y obligaciones”<sup>19</sup>. Es decir, la aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones.

El Código Civil ecuatoriano nos dice que todas las personas son capaces, excepto aquellas que la ley declara como incapaces; éstas incapacidades son absolutas y relativas. Así, son totalmente incapaces, según el artículo 1490 los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito; y prescribe que sus actos ni si quiera producen obligaciones naturales<sup>20</sup>, y no admiten caución. Estas personas carecen de voluntad o no pueden expresarla.

Por otro lado, son incapaces relativos aquellos que sus actos no son absolutamente nulos, así, son incapaces relativos los menores adultos que se encuentran en interdicción de administrar sus bienes y las personas jurídicas. También existen las incapacidades especiales, que son aquellas que la ley determina para casos determinados.

---

<sup>19</sup> ESPASA, Diccionario Jurídico 2001

<sup>20</sup> Obligación natural es aquella que no es exigible porque no nace de un derecho real.

La capacidad de las personas, en nuestra legislación es un requisito de validez para ejecutar actos jurídicos y es de fundamental importancia que exista alguna forma de comprobar dicha capacidad en la contratación electrónica.

La propuesta hecha por Carlos Barriuso es celebrar preacuerdos para comprobar la capacidad de la persona con la que se va a contratar, sin embargo, esta no es una solución concreta porque únicamente se afecta a la forma de la contratación y no al fondo. Para ir al fondo es necesario contar con la ayuda de un organismo estatal que sea capaz de determinar que persona es idónea para contratar y quien no. Así, el órgano mas adecuado sería el Registro Civil, el cual debe contar con una base de datos de todas las personas registradas, con sus respectivas cédulas de ciudadanía e historia de vida. De esta forma, la persona que quiera comprobar la idoneidad de otra, debe ingresar el número de su cédula de ciudadanía al sistema y verificar si efectivamente cumple con los requisitos antes mencionados sobre su capacidad. Naturalmente esta información debe ser restringida a la estrictamente requerida.

Otra forma de identificar a las personas, por medios electrónicos, sería a través de una entidad que funciona como intermediaria entre productores o distribuidores y consumidores. Este ente es neutral y se encarga de proveer de información necesaria a la persona interesada en ejecutar un negocio determinado de la persona con la que se quiera contratar. Este sistema es uno de los más populares actualmente, ya que se brinda información sobre el

producto u objeto del contrato y sobre la persona que lo provee, especialmente sobre su confiabilidad.

## **2.5 Modalidades de contratación electrónica**

Resulta de mucha utilidad en nuestro estudio analizar cuales son las diferentes modalidades que puede abarcar la contratación electrónica. Estos modos o formas varían según los agentes que intervengan en las diversas transacciones de información, bienes o servicios, así se pueden contar con las siguientes relaciones:

### **2.5.1 “B2B” Business to Business (empresas a empresas):**

Aquellos contratos celebrados entre empresas. El B2B ha sido impulsado principalmente por la creación de portales que agrupan a los consumidores o compradores, así por ejemplo existen portales de alimentación, química, hostelería, transporte, etc. Estos portales los crean las propias empresas en conjunto con el fin de tener una mayor capacidad de negociación con sus consumidores. El mantenimiento de dichas páginas puede ser solventado con el cobro a los socios de una comisión por el negocio realizado en el portal.

### **2.5.2 “B2C” business to consumer (empresas a consumidor):**

Son aquellos contratos realizados entre la empresa y los consumidores. Las empresas ofrecen bienes y servicios, a través de sus portales web directamente al consumidor final.



Un ejemplo claro de esta modalidad de contratación son las grandes cadenas de supermercados e hipermercados, las cuales venden sus productos al público en general, a través de sus propios portales en Internet.

### **2.5.3 “C2C” Consumer to Consumer (consumidor a consumidor):**

Son los contratos realizados entre consumidores en forma privada, puede darse mediante el intercambio de correos electrónicos o el uso de tecnologías P2P (peer to peer)<sup>21</sup> .

### **2.5.4 “C/BtoG” Consumer Business to Government (consumidor o empresa a gobierno):**

Consiste en optimizar los procesos de negociación entre empresas o consumidores y el gobierno a través del uso de Internet.

## **2.6 Medios de pago en contratación electrónica**

Como se mencionó anteriormente, una de las desventajas de la contratación electrónica es la renuencia y el temor de las personas frente el pago en línea, debido a su relativa inseguridad y falta de garantías.

Es punto esencial el dar las seguridades necesarias a las personas que van a intervenir en contratación electrónica en cuanto al pago electrónico, puesto que dicho temor o renuencia a incursionar en este tipo de negocios es claramente justificado al existir los denominados “hackers” o piratas

---

<sup>21</sup> (par a par) redes informáticas entre iguales que sirven básicamente para intercambiar información

informáticos, el espionaje informático mediante “spyware”<sup>22</sup> y el fraude bancario. Es necesario aclarar que existen elementos suficientes para repeler estos y todo tipo de ataques; sin embargo, es necesario proteger las transacciones que se realicen con dinero de por medio. Para esto se han diseñado varios métodos o mecanismos de pago electrónico:

#### **a) Pagos con tarjeta de crédito a través de Internet**

Este método utiliza sistemas de encriptación, entre los cuales se destacan el “SSL” (Secure Sockets Layer), creado por Netscape y “SET” (Secure Electronic Transaction) o Transacciones Electrónicas Seguras, creado por Visa y MasterCard, con el apoyo de Microsoft, IBM y otras instituciones financieras. Éste último es aplicable a la contratación B2C y reproduce en el medio electrónico la forma convencional de pago con tarjeta de crédito. Las personas pueden acceder a este servicio mediante un certificado, otorgado por una entidad certificadora<sup>23</sup>, pero lo ideal es que las mismas instituciones financieras involucradas otorguen este servicio.

Otros sistemas de pago electrónico basados en tarjetas son “CyberCash” y “First Virtual”.

#### **b) Cheques y Órdenes de pago electrónicas**

En el caso de contratación B2B el uso de tarjetas de crédito es mucho menos usual y por lo tanto inadecuado. Entre empresas lo más común es la utilización de cheques electrónicos, lo cual representa una reducción

---

<sup>22</sup> Software diseñado para espiar, con este programa el espía puede reproducir tarjetas de crédito, mensajes de datos o vulnerar secretos industriales.

<sup>23</sup> Ver capítulo 4, acápite 4.1.4.2.

considerable en cuanto al coste de procesamiento de cheques convencionales y la minimización del riesgo de fraude, al utilizar una firma digital en lugar de una tradicional.

Como ejemplo de sistema de cheque electrónico se puede citar al "eCheck" desarrollado por el "FSTC" (Financial Service Technology Consortium), un consorcio de más de 90 miembros, principalmente bancos, que colaboran de forma no competitiva en el desarrollo de proyectos técnicos. El "FSTC" utiliza una tarjeta inteligente para implementar una especie de "talonario de cheques electrónicos" seguro.

Se puede mencionar también al "NetCheque", desplegado por la Universidad del Sur de California, que básicamente, reproduce en el entorno electrónico el sistema usual de emisión de cheques y compensación entre bancos.

### **c) Dinero Electrónico**

Los sistemas anteriores sirven en transacciones electrónicas realizadas sobre dinero no electrónico (cargo en tarjeta de crédito, orden de pago). El sistema de dinero electrónico basa su funcionamiento sobre el manejo de dinero electrónico contenido en una tarjeta inteligente que hace las veces de monedero electrónico. Se funda básicamente en el prepago, es decir, convertir previamente dinero real en virtual o electrónico.

Este mecanismo representa un bajo coste por cada operación de pago por lo que es muy útil cuando se trata de “micropagos” o pagos mínimos (pocos dólares o fracciones de dólar) como por ejemplo fotografías, imágenes, noticias, pequeños programas, entre otros. Una ventaja de este sistema es el anonimato y la confidencialidad que representa su uso en las transacciones que realicen las partes. Algunos sistemas de dinero electrónico son el “ecash” (de Digicash, compañía de origen holandés) o “Millicent” (de Digital Equipment Corporation). Y de monedero electrónico: “EMV” (sistema de Europay, Mastercard y Visa); “European Electronic Purse” (EEP), iniciativa del European Committee for Banking Standards (ECBS); “Conditional Access for Europe” (CAFE), proyecto ESPRIT 7023; MONDEX.

### **CAPÍTULO 3: DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD EN CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA**

En el presente capítulo se intenta estudiar la posibilidad de aplicar las normas nacionales, en materia comercial, sobre declaración de voluntad y formación del consentimiento en la contratación electrónica, partiendo de la premisa de que la ley de comercio electrónico de Ecuador otorga plena validez a los actos jurídicos realizados a través de medios informáticos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que la ley prevé en cada caso. Este razonamiento es aplicable si se conoce de qué forma se puede cumplir con dichos requisitos por medios electrónicos.

En todo acto jurídico encontramos condiciones de existencia y validez, las condiciones de existencia son aquellas que permiten a un determinado acto jurídico nacer o tener elementos que le den vida, los cuales pueden ser voluntad, objeto, causa y solemnidades exigidas por la ley. Las condiciones de validez son aquellas que, si bien pueden estar ausentes, le dan al acto jurídico una existencia sana, libre de vicios como la capacidad de las partes, la voluntad, el objeto lícito y la causa lícita.

Así, una condición de validez de los actos jurídicos es la voluntad, a la cual se la ha definido como “el movimiento o cambio interior, psicológico, que determina a la acción. Es el libre querer interno de lograr un fin determinado por medio de la acción”<sup>24</sup>. También se puede decir que es la facultad de las personas de hacer o no hacer algo.

---

<sup>24</sup> ALESSANDRI- SOMARRIVA- VODANOVIC, “Derecho Civil, Parte preliminar y parte general, Tomo II, quinta edición, Editorial Ediar Conosur Ltda., Santiago de Chile (1990), pág. 182.

Esta voluntad, que tiene por objeto crear, modificar o extinguir derechos también puede ser expresada por medios electrónicos. En actos jurídicos bilaterales la voluntad toma el nombre de consentimiento y consiste en “el concurso de voluntades de ambas partes en torno a un mismo objeto jurídico”<sup>25</sup>.

Como sabemos, es posible celebrar contratos por vía electrónica, lo cual nos ha llevado a considerar el problema de la formación del consentimiento por medios electrónicos, lo cual vendría a ser piedra angular en el perfeccionamiento de negocios en el medio informático.

Las características de las declaraciones de la voluntad electrónica, según BARRIUSO RUIZ son:

- Desmaterialización del documento electrónico
- La esencialidad de los mensajes, ante la existencia de acuerdos previos o configuraciones explícitas.
- La incorporeidad de las relaciones, lo que se manifiesta en la ausencia física de las partes.
- La aparición de transferencias y flujo de datos electrónicos, en la mayoría de los casos con efectos transfronterizos.
- Las distintas fases de la formación del consentimiento, con la parte de voluntad latente que encierran y el flujo informático de decisión.

---

<sup>25</sup> CARRASCO BLANC HUMBERTO “Derecho e informática en el nuevo milenio”.- Ob. Cit. Pág. 123

Cabe mencionar que existe también la llamada “voluntad potencial”, en la cual se programa a un ordenador en red para que dado cierto supuesto, éste automáticamente, ejecute una oferta o una aceptación a un acto jurídico. Por ejemplo, cuando los suministros de oficina estén a punto de agotarse, el ordenador programado en red debe realizar una orden de pedido a los suministradores, siempre que los precios permanezcan constantes. Es potencial porque la voluntad se encuentra latente, ha sido expresada con anterioridad y se cumple cuando se den los supuestos determinados.

### **3.1 La formación del consentimiento electrónico**

Olivier Hance nos dice que “Un contrato celebrado en Internet es, ante todo, un contrato”<sup>26</sup>, esta expresión es casi siempre usada al referirse a las reglas generales de contratación en redes de información, en especial Internet. Como se había establecido anteriormente Internet, EDI, y otras formas de compartir información, son simplemente un medio para celebrar contratos, especialmente en lo que se refiere al consentimiento y declaración de voluntad. ¿Cómo se puede formar el consentimiento utilizando dichos medios? Primeramente se debe analizar cómo se forma el consentimiento según las legislaciones más comunes y la nuestra.

Según la legislación francesa y española, el consentimiento se forma mediante la formulación de una oferta y su respectiva aceptación. En el sistema anglosajón, un contrato nace a la vida cuando ambas partes muestran una

---

<sup>26</sup> HANCE OLIVIER, “Leyes y negocios en Internet”, editorial McGraw Hill, México (1996), pág. 151

voluntad de quedar sujetos bajo ciertos términos, es decir, también existe acuerdo mediante oferta y aceptación en forma explícita o implícita.

La oferta se supone que va dirigida a una persona cierta y determinada, sin embargo Barriuso Ruíz nos dice que “la oferta instrumentada electrónicamente aunque sea <<ad incertam personam>>, es válida y el contrato se perfecciona con la sola aceptación”<sup>27</sup>. Lo cual nos quiere decir que la oferta es válida sin importar a la persona que va destinada.

En nuestra legislación ecuatoriana, el tema del consentimiento viene determinado en el Código de Comercio, artículos 141 y siguientes en el cual a la oferta se la llama propuesta.

Se entiende que las normas del código de comercio, según su artículo primero, rigen las operaciones entre comerciantes, y los actos y contratos de comercio, ejecutados por no comerciantes; sin embargo, hoy en día la doctrina y la jurisprudencia han señalado que estas normas también son de carácter general; por lo tanto, estas normas no solamente se aplican a las operaciones de carácter mercantil, sino también a las de carácter civil.

Como se dijo anteriormente, el proceso de la formación del consentimiento comienza con la oferta que se la ha definido como “Una manifestación unilateral de voluntad en virtud de la cual se propone la

---

<sup>27</sup> BARRIUSO RUIZ CARLOS, “La contratación Electrónica”, Editorial Dykinson, Madrid España (1998), pág. 129



celebración de un contrato a una o más partes”<sup>28</sup>. Y la aceptación que “Consiste en la manifestación unilateral de voluntad en virtud de la cual se expresa la aquiescencia a una oferta”<sup>29</sup>. Sin embargo de estos conceptos, los requisitos para conformar la oferta y la aceptación varían según las distintas legislaciones. Dentro de la teoría clásica, la oferta debe cumplir con un requisito específico:

- Debe ser completa.

Este requisito quiere decir que la oferta debe estar estructurada de tal manera que baste la aceptación para que se perfeccione el consentimiento.

Así, el requisito básico de la aceptación es que sea:

- Pura y simple.

Esto significa que la aceptación debe ir sin ninguna modificación de la oferta.

Cabe mencionar que nuestra legislación nada dice sobre cómo debe estar conformada la oferta, sin embargo, el Código de Comercio, en su artículo 145 establece que la aceptación debe ser pura y simple, y el artículo 146 menciona que si la aceptación no es pura y simple (condicional), es decir si contiene alguna modificación, ésta se tendrá como propuesta u oferta (contraoferta).

El hecho de que en nuestra legislación no se haga mención sobre como debe estar estructurada la oferta trae ciertos beneficios, dando lugar así a la costumbre mercantil que es piedra angular en las relaciones comerciales modernas. También da una apertura a teorías de carácter internacional para

---

<sup>28</sup> CARRASCO BLANC HUMBERTO.- Ob. Cit. Pág. 126

<sup>29</sup> *Ibidem*.

venta de bienes muebles, así podemos citar a la tesis acogida por la Ley uniforme de venta internacional de bienes muebles corporales aprobada por la convención de La Haya, el código de comercio de Estados Unidos y la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. En esta teoría se mencionan las siguientes ideas:

1. No se exige que la oferta sea completa, para que la constituya basta con que esté dirigida a una o varias personas determinadas y sea "...suficientemente precisa e indique la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación"<sup>30</sup>. La expresión precisa, según la misma convención implica que las mercaderías deben estar debidamente determinadas, y se debe señalar expresa o tácitamente la cantidad y precio o modo de establecerlos.

Cabe mencionar que el mailing o distribución de correos, electrónicos o físicos, que contienen invitaciones a celebrar negocios jurídicos, no constituyen oferta, porque no van a personas determinadas, sin embargo, bajo nuestra legislación sería una propuesta normal, pero no se la debe entender así, sino como técnicas de publicidad para promover ciertos productos, como lo menciona la Convención en su artículo 14 diciendo que no son ofertas sino simples invitaciones a hacer ofertas, a menos que se indique lo contrario.

2. Otro aspecto de esta teoría nos dice que hay consentimiento cuando hay acuerdo en cuanto a los elementos esenciales y diferencias en los accidentales. Así la misma Convención establece

---

<sup>30</sup> Artículo 14, numeral 1º de la Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercaderías.

una serie de reglas para solucionar estas diferencias accidentales<sup>31</sup>.

Ventajosamente, y como se dijo anteriormente, nuestra legislación da cierta apertura para este tipo de teorías y su aplicación no merece ningún obstáculo sino que refleja cierta similitud con las reglas de comercio actuales ecuatorianas. Esto crea un ambiente casi ideal para las relaciones comerciales internacionales, puesto que muchos países, incluyendo a Ecuador<sup>32</sup> son miembros de las convenciones antes citadas.

Cabe señalar que la Ley de Comercio Electrónico exige que a la persona que va a manifestar su consentimiento se le informe debidamente sobre los equipos y programas necesarios para acceder a registros y mensajes. Así, en su aceptación la persona deberá demostrar que posee las herramientas necesarias para acceder a la información objeto de su consentimiento (Art. 48 LCE). Esto es importante puesto que para mantener una relación jurídico-electrónica es necesario, la mayoría de las veces, contar con una firma electrónica, un equipo apropiado para su funcionamiento, (a parte del

---

<sup>31</sup> El Artículo 19 de la convención establece:

- 1) La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.
- 2) No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.
- 3) Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

<sup>32</sup> Ecuador es miembro activo de la UNCITRAL, su membresía expira en 2010, para mayor información consultar la página <http://www.uncitral.org/uncitral/en/about/origin.html>

ordenador) y programas certificados para utilizar y acceder al medio en el que se dará origen al contrato.

### **3.1.1 La oferta**

Habiendo ya citado algunos conceptos generales de lo que se entiende por oferta, se debe recurrir al significado de oferta en el ámbito electrónico; así, Carrasco define a la oferta electrónica como “aquella declaración unilateral de voluntad que una persona realiza a través de medios de comunicación y / o medios informáticos invitando a otra persona a la celebración de una convención que quedará perfecta con la sola aquiescencia de ésta”<sup>33</sup>.

La oferta electrónica puede estar instrumentada en forma escrita, verbal, en forma expresa o tácita. Hoy en día existen servicios y programas que, a parte de ofrecer un enlace por escrito, permiten la comunicación a través de audio y video. Sin embargo esto, se pondrá especial énfasis en la forma escrita, a través de medios telemáticos, por la razón de que ésta es la forma más común y la que ofrece mayores dificultades de aplicación práctica.

La oferta y la aceptación se entiende que están instrumentadas en mensajes de datos, los cuales tienen igual valor probatorio que los documentos escritos, según el artículo segundo de la Ley de Comercio Electrónico de Ecuador.

El análisis de esta sección debe estar orientado a cómo nuestra legislación puede adaptarse a la aplicación de nuevas tecnologías, si las

---

<sup>33</sup> CARRASCO BLANC HUMBERTO.- Ob. Cit. Pág. 131

normas del código de comercio sobre formación del consentimiento son aplicables.

### **3.1.1.2 Clasificación de la oferta electrónica**

La oferta electrónica, según Humberto Carrasco, se puede clasificar, por un lado en la oferta realizada vía correo electrónico “e-mail”, y por otro, la oferta realizada a través de redes de comunicaciones como Internet u ofertas “on-line”.

Las ofertas electrónicas realizadas vía e-mail son enviadas directa o indirectamente a ordenadores determinados, la forma indirecta constituye el denominado “mailing”, que como se dijo anteriormente no constituye propiamente oferta, sino invitaciones a hacer ofertas como un medio de publicidad.

Las ofertas electrónicas “on-line” o en línea están en forma permanente en las redes y se puede tener acceso a éstas a través de la navegación en Internet, visitando las diversas páginas Web.

Constituyen ofertas a personas indeterminadas, pues éstas no llegan directamente a nuestro ordenador.

En lo referente a ofertas públicas a personas indeterminadas, el Código de Comercio ecuatoriano establece en su artículo 148 que dichas ofertas, “contenidas en circulares, catálogos, avisos publicitarios o proformas, obligan a quien las hace, salvo que en la misma oferta se señale un plazo de validez de

la misma o que las condiciones de la oferta original sean modificadas por una oferta posterior”.

Como podemos ver, esta disposición se adapta cómodamente a la oferta electrónica, ya que Internet se asimila a un medio público electrónico, en el cual se pueden manejar catálogos, avisos publicitarios, proformas, etc.

Es necesario mencionar también que la oferta debe estar sometida a la regulación de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, con la cual se brinda una protección y se garantiza que los derechos y obligaciones del consumidor sean debidamente respetados contra posibles abusos y prácticas ilícitas como la especulación y cláusulas leoninas. Así, en el artículo segundo de dicha ley se define al oferente o anunciante como “Aquel proveedor de bienes o de servicios que ha encargado la difusión pública de un mensaje publicitario o de cualquier tipo de información referida a sus productos o servicios”. También el artículo 18 nos dice que “Todo proveedor está en la obligación de entregar o prestar, oportuna y eficientemente el bien o servicio, de conformidad a las condiciones establecidas de mutuo acuerdo con el consumidor. Ninguna variación en cuanto a precio, tarifa, costo de reposición u otras ajenas a lo expresamente acordado entre las partes, será motivo de diferimiento”. Y finalmente el artículo 19 nos habla sobre la indicación debida de los precios de los bienes o servicios ofertados. Estas normas tienen plena aplicación en el ámbito electrónico, partiendo de la disposición de la ley de comercio electrónico que establece la remisión a la ley correspondiente, aplicable en cada caso del tráfico mercantil en vía electrónica.

### 3.1.2 La Aceptación

De acuerdo con Cabanellas, la aceptación es la “manifestación de consentimiento acorde con un ofrecimiento o propuesta” o el “Acogimiento favorable a un plan o proyecto”<sup>34</sup>. También a la aceptación se la ha definido como “el acto por el cual la persona a quien va dirigida la oferta, manifiesta su conformidad con ella”<sup>35</sup>.

Humberto Carrasco define a la aceptación electrónica como “aquella declaración unilateral de voluntad que una persona realiza a través de medios de comunicación y/o medios informáticos manifestando su conformidad a una propuesta recibida por ella”<sup>36</sup>.

El análisis correspondiente a la aceptación electrónica estará basado específicamente en la aceptación dada mediante medios informáticos o la aceptación telemática.

Nuestra legislación establece dos tipos de aceptación: aceptación pura y simple y condicional.

La aceptación pura y simple es aquella dada sin ninguna modificación, es decir, concuerda en todas sus partes con la oferta y causa perfeccionamiento inmediato del contrato, a no ser de la retractación, muerte o incapacidad del proponente<sup>37</sup>. En cambio, la aceptación condicional supone un cambio o

---

<sup>34</sup> CABANELLAS, Diccionario Jurídico.

<sup>35</sup> ALESSANDRI- SOMARRIVA- VODANOVIC, Ob. Cit. Tomo II, pág. 195.

<sup>36</sup> CARRASCO BLANC HUMBERTO.- Ob. Cit. Pág. 137

<sup>37</sup> Artículo 145 Código de Comercio.

modificación a la oferta original. El artículo 146 de nuestro Código de Comercio nos dice que la aceptación condicional o las modificaciones a la propuesta se tendrán como propuesta. Esta contrapropuesta está sometida a todos los condicionamientos y requisitos de la oferta.

Para que el consentimiento quede perfeccionado, existen ciertas circunstancias o requisitos:

- a) Que la aceptación se efectúe mientras la oferta esté vigente.
- b) Que la aceptación sea oportuna.
- c) Que la aceptación sea pura y simple.

**a) Que la aceptación se efectúe mientras la oferta esté vigente**

Según nuestro Código de Comercio, Art. 145, la oferta se encuentra en vigencia siempre que no concurren dos hechos jurídicos como son:

1. Muerte o incapacidad legal del oferente.
2. Retracción del oferente.

***1. Muerte o incapacidad legal del oferente***

En contratación electrónica, especialmente en las ofertas a personas determinadas, mediante e – mail, puede suceder que el oferente, si es persona natural, muera segundos después de haber formulado y enviado su oferta, en estos casos, la ley impide que se perfeccione el consentimiento y por consiguiente quede sin efectos jurídicos dicha oferta. Éste caso, aunque muy fantástico que parezca, puede suceder. De ahí que generalmente en materia de contratación electrónica intervienen varias personas jurídicas, lo cual hace imposible que esta causal de muerte tenga efectos.



## **2. Retracción del Oferente.**

El oferente puede dejar sin efecto la propuesta antes de que ocurra la aceptación.

En ofertas on – line es muy difícil que acontezca la retractación, puesto que son ofertas permanentes y las personas interesadas manifiestan su aceptación en el acto (navegación por Internet), perfeccionándose el consentimiento.

A decir de las ofertas instrumentadas por e – mail, la retractación es plenamente válida, y las reglas del código de Comercio son perfectamente aplicables. Esta consideración es válida también para legislaciones tales como la francesa, estadounidense e inglesa, las cuales permiten retirar una oferta incluso cuando ya ha sido comunicada, siempre y cuando no se haya intercambiado una consideración.

Es importante señalar que la contratación electrónica puede darse tanto a nivel nacional como internacional; el análisis realizado corresponde a la legislación ecuatoriana, por lo tanto rige las relaciones comerciales en Ecuador. A nivel internacional pueden existir conflictos de ley y discordancias, por lo que es necesario aplicar las reglas del derecho internacional privado y los tratados internacionales, para el normal funcionamiento del comercio entre países, en el ámbito electrónico.

En todo caso, en nuestra legislación, el arrepentimiento no se presume, según el Art. 143 el proponente puede arrepentirse en el tiempo mediático

entre el envío de la oferta y la aceptación, salvo que al hacerla se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechado o de transcurrido un determinado plazo. Estas excepciones presumen una propuesta en firme, en la cual el oferente no se puede retractar y queda obligado a cumplir el contrato.

El Código de Comercio ha previsto también una indemnización en caso de retractación tempestiva u oportuna. El Art. 144 establece que la retractación tempestiva impone al oferente la obligación de indemnizar los gastos que la persona a quien fue dirigida la propuesta hubiere hecho, y los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Esta obligación puede ser exonerada si el proponente cumple el contrato.

Cabe señalar que el envío de mensajes de datos a través de correo electrónico es prácticamente instantáneo, por lo que el oferente debe ser cauteloso al proponer ofertas, puesto que es de presumir que siempre existe una persona pendiente de estos mensajes al otro lado de la red, y ésta puede expresar su aceptación en el acto, así, si existe retractación por parte del oferente, éste debe resarcir daños y perjuicios por incumplimiento del contrato, puesto que éste ya fue perfeccionado.

#### **b) Que la aceptación sea oportuna**

Para que la aceptación goce de oportunidad, debe estar dada dentro de un plazo legal o voluntario.

- **Plazo Legal**

En el caso de plazo legal se debe distinguir si la oferta ha sido verbal o escrita. Si es verbal, la aceptación debe ser manifestada en el acto mismo de la oferta. Así el artículo 141 del Código de Comercio preceptúa que, para que la propuesta verbal de un negocio obligue a un proponente, debe ser aceptada inmediatamente por la persona a quien se dirige. En defecto de esa aceptación, el proponente queda libre.

Si la oferta es escrita, nuestro código de Comercio en, su Art. 142, hace una distinción para personas que se encuentran en el mismo lugar u otro distinto del oferente.

En el caso de que las personas residan en el mismo lugar, la aceptación debe ser otorgada dentro de las veinticuatro horas posteriores a la oferta, y en el caso de que residan en lugares distintos, a vuelta del primer correo que salga después de las veinticuatro horas de recibida la propuesta.

El código hace una mención literal, de caducidad, en la parte final del Art. 142, al decir que vencidos estos plazos, la oferta se tendrá por no hecha, y si la aceptación llegare fuera de tiempo, el oferente deberá dar noticia de la insubsistencia de su oferta.

En principio, no existe ningún problema al aplicar esta normativa a la contratación electrónica, especialmente en aquellas propuestas instrumentadas vía correo electrónico, puesto que el envío y recepción de mensajes de datos vía e-mail se da en segundos, sin ningún problema de retraso. Sin embargo, la aplicabilidad de estos preceptos en ofertas

permanentes, contenidas en páginas Web son cuestionables porque no son ofertas enviadas al aceptante, sino que el aceptante es el que recurre a ellas. En todo caso, la normativa no se refiere a este tipo de ofertas, sino a las que requieren de un envío, con su respectivo plazo para la aceptación.

Al respecto, la Ley de Comercio electrónico en su artículo once señala que: “Salvo pacto en contrario, se presumirá que el tiempo y lugar de emisión y recepción del mensaje de datos, son los siguientes:

a) Momento de emisión del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese cuan sistema de información o red electrónica que no esté bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje en nombre de éste o del dispositivo electrónico autorizado para el efecto;

b) Momento de recepción del mensaje de datos.- Cuando el mensaje de datos ingrese al sistema de información o red electrónica señalado por el destinatario. Si el destinatario designa otro sistema de información o red electrónica, el momento de recepción se presumirá aquel en que se produzca la recuperación del mensaje de datos. De no haberse señalado un lugar preciso de recepción, se entenderá que ésta ocurre cuando el mensaje de datos ingresa a un sistema de información o red electrónica del destinatario, independientemente de haberse recuperado o no el mensaje de datos; y,

c) Lugares de envío y recepción.- Los acordados por las partes, sus domicilios legales o los que consten en el certificado de firma electrónica, del emisor y del destinatario. Si no se los pudiere establecer por estos medios, se tendrán por tales,

el lugar de trabajo, o donde desarrollen el giro principal de sus actividades o la actividad relacionada con el mensaje de datos<sup>38</sup>.

Tomando en cuenta la normativa expuesta y para efectos legales, el plazo de veinticuatro horas debe ser computado desde el momento de recepción de la oferta, instrumentada en un mensaje de datos, esto es desde que el mensaje ingresa a la red señalada por el destinatario o casilla electrónica designada al destinatario.

Al respecto, la doctrina dice que el plazo debe ser contado “desde que el computador recibe el mensaje y no desde que llega a la casilla electrónica<sup>39</sup>. Este criterio es erróneo puesto que el oferente sabe el tiempo en el que llega la oferta al destinatario (red o casilla), pero ni el oferente, ni nadie, sabe el tiempo que tomará el destinatario para leer la oferta al momento que revise su ordenador.

Es necesario analizar el precepto del Código de Comercio que hace referencia a personas que residen en lugares distintos; muy a pesar de lo que establece la ley, esta disposición es totalmente inaplicable respecto a la contratación electrónica, puesto que dicha disposición fue concebida por la demora que tenían los correos en la época de antaño y la dificultad en la comunicación. Hoy en día esta demora es inexistente por las mismas bondades de la tecnología moderna, así, es irrelevante que una persona se encuentre en una ciudad u otra, si dispone de su servicio de Internet

---

<sup>38</sup> Art. 11 LCE

<sup>39</sup> CARRASCO BLANC HUMBERTO.- Ob. Cit. Pág. 142

igualmente podrá comunicarse con cualquier otra persona, según su conveniencia.

- **Plazo Voluntario**

En este caso no existe inconveniente alguno, puesto que se debe estar al plazo que establezca el proponente para la aceptación.

**c) Que la aceptación sea pura y simple**

Como se había mencionado anteriormente a la aceptación no se le puede introducir ninguna modificación, de lo contrario se tornaría una oferta y por consiguiente el consentimiento no estaría perfeccionado. El Art. 145 del Código de Comercio regula esta disposición al decir que si se aprobare pura y simplemente la propuesta, el contrato queda en el acto perfeccionado y surte todos sus efectos legales.

### **3.1.3 Momento y lugar de la formación del Consentimiento electrónico**

Es importante señalar el momento en que se forma el consentimiento electrónico para poder determinar: “a) Las Condiciones de validez de un contrato, b) La ley aplicable en caso de algún cambio de legislación, c) Los cómputos de plazos de algunas prescripciones, etc.”<sup>40</sup>

Igualmente es relevante señalar el lugar de formación del consentimiento porque: “a) Fija la competencia de los Tribunales de Justicia, b) La voluntad de

---

<sup>40</sup> CARRASCO BLANC HUMBERTO.- Ob. Cit. Pág. 144

las partes se interpretará de acuerdo a los usos y costumbres del lugar, c) Determina la legislación del país que es aplicable, etc.”<sup>41</sup>

Sin embargo en tratándose de contratación electrónica en el ámbito internacional, es una tanto más complicado.

En el caso de Ecuador, el consentimiento se forma en el instante mismo de la aceptación, y causa todos los efectos legales pertinentes (Art. 145 CCom). El Art. 146 determina que el contrato se entiende celebrado, para todos los efectos legales, en el lugar de residencia del aceptante, ya sea de la oferta original o de la contraoferta. La ley de Comercio electrónico señala en su artículo cuarenta y seis que “El perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá a los requisitos y solemnidades previstos en las leyes y se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes”<sup>42</sup>. Como se puede observar la ley otorga a los contratantes libertad para escoger el lugar de perfeccionamiento del contrato, sin embargo y subsidiariamente se podrían aplicar las normas del código de comercio en caso de no haberse estipulado el lugar de perfeccionamiento del contrato.

Así mismo, el artículo cuarenta y siete de la ley de comercio electrónico establece que la jurisdicción y la ley aplicable en caso de controversias deben estipularse previamente en el contrato, caso contrario las partes se deben someter a las normas del Código de Procedimiento Civil o en su caso a la Ley de Defensa del Consumidor y tomarse en cuenta el domicilio del consumidor o usuario.

---

<sup>41</sup> CARRASCO BLANC HUMBERTO.- Ob. Cit. Pág. 144

<sup>42</sup> Art. 46 LCE

En Comercio Internacional siempre debe establecerse en el contrato la legislación que debe aplicarse y los tribunales competentes en caso de controversias. La mayoría de las veces estas cuestiones quedan a voluntad de las partes, en virtud de la costumbre mercantil, universalmente aceptada, sin embargo, la regla general en estos casos es aplicar la legislación del país donde se encuentren los bienes, en caso de compraventa o el lugar donde se vaya a celebrar el contrato, de cualquier tipo que fuere. Así, se tendría que estar, también en materia de formación del consentimiento, a la legislación que el contrato determine.

#### **3.1.4 Los vicios del consentimiento en contratación electrónica**

Los vicios del consentimiento, son “aquellos defectos que atentan contra la voluntad libre y auténtica del individuo”<sup>43</sup>. Según el Código Civil ecuatoriano, en su artículo 1494 son el error, la fuerza y el dolo.

El tema de los vicios del consentimiento toma importancia en contratación electrónica puesto que la forma en que se incurre en los mismos tiene características determinadas, especialmente en lo referente al error. Dado que la fuerza y el dolo son circunstancias menos comunes en este tipo de operaciones, se los expondrá de manera muy breve.

Incurrir en equivocaciones en materia informática es muy común, dada su naturaleza técnica; frecuentemente y en forma errónea, se puede enviar un mensaje de datos a la persona equivocada, enviarlo incompleto o

---

<sup>43</sup> CARRASCO BLANC HUMBERTO.- Ob. Cit. Pág. 152



ejecutar un acto determinado pensando que la voluntad llegó a su destinatario, pero que nunca fue así. A todo esto se agrega el hecho de que se trabaja con un conjunto de elementos tecnológicos que imposibilita el trato personal cara a cara de las personas, la representación virtual del objeto del contrato, documentos electrónicos, etc. Estas circunstancias hacen que los juzgadores, al actuar frente a un problema de esta naturaleza, tomen en cuenta los hechos antes expuestos antes de considerarlos como vicios del consentimiento.

Sin embargo de los errores que se pueden producir, es probable también que mediante violencias o intimidación se obligue a las personas a revelar claves de firmas electrónicas, con lo cual se puede sin duda viciar el consentimiento.

Finalmente, los vicios del consentimiento, según Humberto Carrasco, pueden tener los siguientes orígenes: negligencias, fallos técnicos, coacción, fraudes, fuerza, etc. Los errores que tradicionalmente se producen, en forma accidental o intencional, se pueden resumir siguiendo la línea de Barriuso Ruiz<sup>44</sup>, en los siguientes:

1. Pérdida o demora: Extravío del mensaje, no llega a su destinatario o retardo en su llegada.
2. Repetición: Reiteración en las copias de los documentos, su origen clónico imposibilita saber cual es el original, a menos que se le dote de un distintivo.

---

<sup>44</sup> BARRIUSO RUIZ CARLOS, Ob. Cit. Pág. 120

3. Manipulación ilícita: Se afecta la integridad del mensaje, constituye supuesto de dolo, ya que los caracteres del documento declarado no coinciden con el del recibido.
4. Confidencialidad: La transferencia electrónica de datos supone también la transmisión de datos personales, los cuales pueden ser manipulados y/o utilizados en perjuicio de sus propietarios.
5. Trazabilidad: Consiste en observar los flujos de datos y sus itinerarios (no su contenido) para deducir conductas (espionaje).
6. Mascarada: Interferir una comunicación, falseando la autenticidad del emisor o receptor, mediante el uso de elementos indetectables.
7. Repudio: Negación del envío o recepción de un mensaje.
8. Fallos técnicos en la transmisión o en los equipos: servicios portadores, servidores, etc. Con la consecuencia de que la comunicación no se produzca o contenga errores.
9. Imposibilidad en las comunicaciones: Los protocolos<sup>45</sup> son incompatibles o inadecuados.
10. Contradeclaraciones: Documentos electrónicos posteriores a la celebración del contrato.
11. Software: Manipulación intencionada de programas como por ejemplo virus, sabotajes, spyware, etc.
12. Caso fortuito, fuerza mayor, terrorismo, pulso magnético, etc.
13. Indebida manipulación o errores del usuario.

---

<sup>45</sup> Especie de señal de reconocimiento que permite dar lugar a una comunicación o transferencia de información.

Esta lista no es taxativa pero ilustrativa.

A continuación se procede a desarrollar cada vicio del consentimiento en forma independiente:

### **3.1.4.1 El error**

Castán señala que, en su sentido más general, “el error consiste en el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho, basado sobre la ignorancia o incompleto conocimiento de la realidad de esa cosa o de ese hecho, o de la regla jurídica que lo disciplina”.<sup>46</sup>

Como se puede observar, el error puede versar sobre un hecho o cosa, o sobre una regla jurídica o derecho. Tomando el concepto de ALESSANDRI-SOMARRIVA- VODANOVIC, el error de hecho es “la ignorancia o concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho.

El error de derecho es la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de la ley, en cuanto a su existencia, alcance, inteligencia o permanencia en vigor”.<sup>47</sup>

#### **3.1.4.1.1 El error de derecho**

El concepto ya ha sido enunciado, pero la regla general que establece nuestro Código Civil, en su artículo 1495 es “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Esto concuerda con el artículo seis del mismo

---

<sup>46</sup> Espasa Calpe, S.A. Diccionario Jurídico

<sup>47</sup> ALESSANDRI- SOMARRIVA- VODANOVIC, Ob. Cit. Tomo II, pág. 209.

código que determina “La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”. Por lo tanto, el desconocimiento de la ley o su mala interpretación no excusa a las partes de responsabilidad, caso contrario bien se podría alegar error de derecho como pretexto para no cumplir debidamente con las obligaciones.

Esto es aplicable a la contratación electrónica; entonces, en cuanto a los contratos que se celebren a nivel nacional, nadie podrá alegar error de derecho para resolver los mismos, salvo las excepciones de ley.

#### **3.1.4.1.2 El error de hecho**

La ley establece varias clases de error de hecho, entre las cuales se puede encontrar al:

- I. Error esencial (Art. 1496)
- II. Error sustancial (Art. 1497)
- III. Error en la persona, (cuando es determinante para la celebración del contrato, Art. 1498)

Cabe mencionar que, para que exista vicio del consentimiento mediante error de hecho, es necesario que se trate de una falta excusable<sup>48</sup>, es decir, el error no puede provenir de culpa, negligencia o ignorancia injustificable. En este sentido, una persona que haga mal uso de algún elemento informático, incurriendo así en error, no puede alegar vicio del consentimiento para excusarse, puesto que, al momento de su operación debía conocer bien su

---

<sup>48</sup> CARRASCO BLANC HUMBERTO.- Ob. Cit. Pág. 159

funcionamiento, haberse asesorado adecuadamente o en todo caso hacerle saber a la otra parte de tal circunstancia.

### **I. Error Esencial**

Nuestro Código Civil, en su artículo 1496 menciona que “El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito, y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si, en el contrato de venta, el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

A partir de esta norma, se puede decir que existe error esencial cuando éste recae en la naturaleza jurídica del acto o contrato, o sobre la identidad determinada cosa.

Un ejemplo de error esencial cuando recae en la naturaleza jurídica del acto o contrato, en contratación electrónica, puede ser cuando vía Internet se adquiere una suscripción a una revista virtual pensando que es una donación cuando en realidad es una compraventa, puesto que la factura sobre dicha suscripción llegará eventualmente. Esto ocurre porque las empresas que ofrecen estos servicios no especifican adecuadamente el precio que tienen los mismos al momento de adquirirlos sino que lo hacen con posterioridad, en todo caso la persona que contrató el servicio puede renunciar a él en forma unilateral y sin controversias.

Otro ejemplo de error esencial cuando recae sobre la identidad de la cosa, en contratación electrónica, puede ser cuando en un sistema experto<sup>49</sup> se produce una falla de compilación de datos (no imputable a la parte) y al recibir la aceptación dirigida a adquirir el producto X, el ordenador señale que el producto vendido es el Y<sup>50</sup>.

El error esencial causa nulidad relativa según el Art. 1725<sup>51</sup>, por tratarse de vicios del consentimiento, no comprendidos en los casos previstos en los dos primeros incisos del artículo mencionado, los cuales causan nulidad absoluta.

## II. Error Sustancial

Al respecto nuestro Código Civil, en su artículo 1497 establece “El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre el que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante”.

---

<sup>49</sup> Tipo de programa de aplicación informática que adopta decisiones o resuelve problemas de un determinado campo, como las finanzas o la medicina, utilizando los conocimientos y las reglas analíticas definidas por los expertos en dicho campo. ENCARTA 2004 Biblioteca de consulta.

<sup>50</sup> CARRASCO BLANC HUMBERTO.- Ob. Cit. Pág. 160

<sup>51</sup>“ La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos o contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

La idea básica de este precepto legal hace referencia a la materia de la cosa u objeto del contrato, es decir aquello de lo que está conformado o su calidad esencial como valor agregado.

El error recae entonces en el objeto, ya sea su sustancia o su calidad esencial. Esto toma relevancia puesto que la calidad de las cosas determina su valor, de tal forma que no es lo mismo adquirir un caballo árabe de pura sangre que uno corriente; el primero será más ligero y servirá para competencias y carreras en tanto que el segundo será más robusto pero lento que servirá para el arrastre en agricultura; en tal caso, se estaría hablando de su calidad esencial. Por otro lado tampoco es lo mismo una pieza de oro de 18 quilates que una de 24 quilates, puesto que la aleación de la primera pieza es de tres cuartas partes ( $18/24$ ) de oro, mientras que la otra es totalmente pura (oro puro), por lo tanto tiene más valor; en este caso se estaría hablando de la sustancia de la cosa.

En contratación electrónica el error sustancial adquiere particular trascendencia, dada la naturaleza misma de este tipo de contratación, especialmente la que se realiza a través de Internet. Esto porque tradicionalmente las personas pueden acceder físicamente al objeto, apreciarlo a través de los sentidos y por sus conocimientos sobre el mismo. En cambio en el medio electrónico el adquirente se ve guiado únicamente por fotografías, descripciones y explicaciones dadas en las páginas WEB.

Todo esto puede traer como consecuencia que se incurra en las dos formas de error sustancial.

Se incurre en error sustancial en contratación electrónica cuando no se identifica correctamente la calidad de un bien promocionado en Internet y las fotografías contribuyen a la equivocación. O cuando se adquiere un programa con determinadas características deseadas, como por ejemplo un software que reproduzca audio y video; y dicho software únicamente reproduce audio. Por estas razones es que los productos que se promocionen en la red deben contar con todas las especificaciones de rigor, y se abra la posibilidad de que el adquirente pueda comunicarse con el tradente en caso de dudas.

El error sustancial también causa nulidad relativa (Art.1725).

### **III. Error en la persona**

El Código Civil en el artículo 1498 prescribe “El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato. Pero, en este caso, la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios que, de buena fe, haya padecido por la nulidad del contrato”.

Por regla general en contratación electrónica no interesa la persona con quien se va a contratar, salvo casos excepcionales en que la causa principal de la contratación es la persona, es decir, son contratos “intuitu personae”<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> CARRASCO BLANC HUMBERTO.- Ob. Cit. Pág. 165



Básicamente lo que realmente se toma en cuenta de las personas en estos contratos son aptitudes tales como la inteligencia, seriedad, moralidad, seguridades, solvencia, entre otras.

Sin embargo existen contratos en que la persona es la causa determinante para contratar, como por ejemplo los servicios de un ingeniero informático o un tecnólogo, si existe error en esta persona habrá lugar al vicio del consentimiento.

La naturaleza de la contratación electrónica impide tener un contacto directo con la persona que se va a contratar, por lo que resultaría muy frecuente este tipo de error. Por esta razón es que las personas que van a incursionar en este tipo de contratación deben tener un criterio o cultura de precaución y ser muy meticulosas al momento de buscar un servicio o un bien, asegurarse hasta la saciedad de que la persona con la que se va a tener una relación jurídica tenga la capacidad suficiente y la seriedad para cumplir con sus obligaciones debidamente.

El error sobre las personas causa nulidad relativa (Art. 1725).

### **El dolo**

Según nuestra legislación Civil, el dolo significa: “la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro”<sup>53</sup>. Generalmente al dolo se lo debe entender como el ánimo o la intención positiva de causar daño sobre una persona o la propiedad de la misma. El dolo vicia el consentimiento únicamente cuando el contrato nace de él y es obra de una de las partes, así, el artículo

---

<sup>53</sup> Art. 29 Código Civil

1501 establece “El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el valor total de los perjuicios, y contra las segundas, hasta el valor del provecho que han reportado del dolo”.

Al dolo que vicia el consentimiento se lo llama dolo principal y al que no, incidental<sup>54</sup>. La diferencia radica en que el primero está caracterizado por ser obra de una de las partes y sin éste no se hubiera contratado; el segundo solamente da lugar a la indemnización de perjuicios.

En contratación electrónica es común tener personas que actúen dolosamente, induciendo a personas a contratar. Así una persona capaz de manipular software e irrumpir en redes abiertas o privadas puede realizar todo tipo de actos que perjudican a otras personas<sup>55</sup>.

Existe una situación en materia de contratación electrónica que reviste cierta importancia, la cual hace referencia a qué persona es responsable de los cambios que puede tener un mensaje de datos durante su transmisión. Si existe fraude o engaño las normas de orden civil y penal son perfectamente aplicables en virtud de la ley de Comercio Electrónico y Mensajes de Datos. Sin

---

<sup>54</sup> CARRASCO BLANC HUMBERTO.- Ob. Cit. Pág. 167

<sup>55</sup> Hackers y Crackers

embargo, si las dos partes actúan de buena fe, y un tercero manipula la información contenida en el mensaje, favoreciendo a una de las partes, la voluntad no se vicia, pero el que fraguó el dolo tendrá que indemnizar los perjuicios causados a la parte no favorecida.

El dolo principal causa nulidad relativa (Art. 1725), y el incidental da lugar a la acción por perjuicios, más no nulidad.

### **La fuerza**

A la fuerza se la ha definido como la presión física o moral ejercida sobre la voluntad de una persona para determinarla a ejecutar un acto jurídico<sup>56</sup>.

El artículo 1499 prescribe “La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento”.

Un ejemplo de fuerza en contratación electrónica puede ser cuando una persona ejerce presión sobre otra para contratar en virtud de que tiene un antivirus capaz de reparar la máquina de ésta persona, así, si no accede a sus

---

<sup>56</sup> ALESSANDRI- SOMARRIVA- VODANOVIC, Ob. Cit. Tomo II, pág. 215.

exigencias no le facilitará dicho programa. En esta situación existirá la figura del vicio del consentimiento.

De aquí que en, el ámbito electrónico, muy difícilmente pueden darse casos de vicios de consentimiento por fuerza.

La fuerza causa nulidad relativa (Art. 1725).

#### **Capítulo 4: Seguridad y fiabilidad en contratación electrónica**

Este capítulo trata sobre cuán seguro y fiable es contratar por medios electrónicos, para esto, es necesario analizar las herramientas con las que cuenta la informática actual para que la información a ser compartida sea conservada fielmente a su original y no pueda ser modificada o vulnerada en forma accidental e incluso con fines dolosos.

Esto es importante porque es necesario crear un ambiente ideal donde los contratos y el comercio electrónico se puedan desarrollar con total seguridad, sin inconvenientes de ningún tipo, especialmente en lo referente a confidencialidad e integridad de los mensajes de datos e identidad del remitente y destinatario.

Hoy en día es necesario contar con un tipo de seguro contra personas que quieren causar perjuicios u obtener beneficios a costa de otras, puesto que estas personas poseen alta tecnología y métodos bastante singulares e ingeniosos para cometer todo tipo de infracciones que afectan muy gravemente a las personas que contratan por medios electrónicos.

Para evitar este tipo de eventualidades se ha desarrollado un método de protección llamado firma electrónica, el cual simula a la firma convencional y como veremos posteriormente, causa los mismos efectos jurídicos de la misma.

## **4.1 La firma electrónica**

En la transición de la contratación tradicional a la contratación electrónica surge el tremendo inconveniente de la firma, puesto que en un documento electrónico es imposible escribir en forma manuscrita letra alguna, peor aún estampar una firma. Por esta razón ha nacido la necesidad de contar con una firma electrónica que tenga los mismos efectos de la firma tradicional.

### **4.1.1 Concepto**

Según la el diccionario de la RAE, la firma es el “Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido”.

Como podemos ver, la firma es parte fundamental también en la formación del consentimiento porque en ella se expresa la aprobación de lo que puede contener, en contratación electrónica, un mensaje de datos.

Cabanellas define a la firma como “Nombre y apellido o título que se pone al pie de un escrito para acreditar que procede de quien lo escribe para autorizar lo allí manifestado u obligarse a lo declarado en el documento”.

En el campo jurídico la firma es un instrumento que sirve para contraer obligaciones y derechos mediante un documento.

A la firma electrónica se la ha definido como la “herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales

permitiendo que estos gocen de una característica que únicamente era propia de los documentos de papel”<sup>57</sup>.

Efectivamente la firma electrónica nos servirá para evitar:

- La suplantación del autor y fuente del mensaje de datos
- La alteración del mensaje, accidental o maliciosamente, durante la transmisión
- La negación del envío del mensaje por parte del emisor o recepción del mismo por el destinatario
- Que el contenido del mensaje sea leído por una persona no autorizada

#### **4.1.2 Regulación legal de la firma electrónica**

La firma electrónica se encuentra regulada en nuestra legislación por el Art. 13, en adelante de la Ley de Comercio electrónico, Firmas electrónicas y Mensajes de Datos ecuatoriana. Así, el artículo trece señala que firma electrónica es: “los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos”<sup>58</sup>.

En seguida el artículo catorce señala que la firma electrónica tiene los mismos efectos legales de la firma manuscrita y que puede ser admitida como prueba en juicio.

---

<sup>57</sup> PAEZ RIVADENEIRA JUAN JOSE, “Manual de firmas electrónicas y mensajes de datos”, Corporación de estudios y publicaciones, Quito (2005), pág. 62

<sup>58</sup> Art. 13 LCE

La firma electrónica, entonces, puede aplicarse en la transmisión de información mediante mensajes de datos con regularidad, normalidad y seguridad, ya que goza de soporte legal, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la misma ley establece para la validez de la misma (Art. 15 a 19).

La ley modelo de Comercio Electrónico de la UNCITRAL, en su artículo 7, deja abierta la posibilidad de aplicación de métodos para identificar a las personas en los mensajes de datos.

Como se había mencionado anteriormente, la firma electrónica sirve para garantizar la autoría del mensaje de datos; al establecerse puntualmente quien fue el autor del mensaje de datos, se esta contando con un método de identificación de personas, por lo que podemos concluir que la firma electrónica también esta contemplada en la ley modelo de Comercio Electrónico de la UNCITRAL.

#### **4.1.3 La firma electrónica y digital**

Se ha esbozado ya el concepto de firma electrónica, sin embargo, muchas veces podemos encontrar el término “firma digital”, el cual puede traer confusión si no se tiene en claro la diferencia entra ambas. Así, la diferencia radica en que la firma electrónica es el género y la digital es la especie; en otras palabras, la firma digital es una especie de firma electrónica, con la peculiaridad de que se le añaden elementos de seguridad característicos, que la sola firma electrónica no posee.

Según el Doctor Juan José Páez, en las legislaciones de los diferentes países se reconoce el género de la firma electrónica, y luego se escoge una especie que vendría



a ser la firma digital o “firma electrónica avanzada”, que utiliza un sistema de criptografía asimétrico para asegurar la integridad del documento electrónico y la identidad de su autor.

#### **4.1.3.1 La criptografía**

Cuando se habla de firma electrónica y digital, esencialmente se habla también de métodos de encriptación para salvaguardar la información contenida en un mensaje de datos.

La encriptación es el “conjunto de técnicas que intentan hacer inaccesible la información a personas no autorizadas”<sup>59</sup>. Generalmente, en la encriptación se utiliza una clave, sin la cual la información no puede ser interpretada. Básicamente existen dos tipos de cifrado: “sistemas simétricos, en los que se utiliza la misma clave para cifrar y descifrar el mensaje, y sistemas asimétricos, en los que se utiliza una clave para cifrar el mensaje y otra distinta para descifrarlo”<sup>60</sup>.

##### **4.1.3.1.1 Sistema simétrico**

El sistema simétrico de encriptación utiliza una misma clave para cifrar y descifrar mensajes de datos. Así por ejemplo si Juan quiere enviar un mensaje a María, Juan debe enviar una copia de su clave secreta a María, posteriormente Juan encripta el mensaje con su clave y lo envía, María recibe el mensaje y lo desencripta con la clave que Juan le envió con anterioridad (misma clave).

---

<sup>59</sup> ENCARTA, Enciclopedia de consulta 2004.

<sup>60</sup> *Ibidem*.

Este es sistema idóneo para la autenticación entre las partes, sin embargo, el sistema simétrico presenta algunos inconvenientes tales como:

- *El intercambio de claves.*- Si la clave es interceptada por un tercero, éste podrá suplantar a cualquiera de las partes y todos los mensajes enviados o recibidos se verán comprometidos.
- *Confianza absoluta entre las partes.*- Si una de las partes revela la clave de la otra, automáticamente se perderá todo tipo de seguridad.

Este sistema puede ser utilizado en redes pequeñas de trabajo por su simpleza y bajo costo, pero si dicha red se expande, el intercambio de claves secretas se vuelve excesivamente caro y complicado.

#### **4.1.3.1.2 Sistema Asimétrico**

Para evitar las desventajas del sistema simétrico, se ha desarrollado el sistema asimétrico, el cual ha sido generalmente utilizado para implementarse en firmas digitales y es la solución para aplicarse en grandes redes de trabajo.

Este sistema utiliza dos claves, una privada y una pública, la una cifra mensajes y la otra los descifra. Así por ejemplo si María quiere enviar un mensaje a Juan, éste debe contar con sus claves pública y privada, la pública puede ser distribuida libremente. Entonces María utiliza la clave pública de Juan para cifrar el mensaje y lo envía, Juan lo recibe y lo descifra con su clave privada.

Siguiendo el ejemplo anterior, este sistema ofrece las siguientes ventajas:

- *Seguridad de clave pública.*- Juan está totalmente seguro con la distribución de su clave pública. Las personas pueden utilizar la clave pública de Juan

únicamente para enviarle mensajes, no podrán suplantar su identidad, porque se requeriría de su clave privada. Así Juan puede divulgar su clave pública mediante el envío de un correo electrónico personal o incluso en un directorio público.

- *Prescindencia de confianza total.*- Juan tendrá la certidumbre que no va a poder ser imitado por María o sus mensajes ser interceptados por la misma como podía suceder en el sistema simétrico.
- *Firma de mensajes de datos.*- Si Juan encripta un mensaje con su clave privada, es equivalente al uso de una firma digital.

#### **4.1.4 Funcionamiento de la firma electrónica**

##### **4.1.4.1 Utilización de la firma electrónica**

A continuación se ofrece una explicación sobre el funcionamiento de la firma electrónica, mediante su utilización:

- Primeramente se debe contar con el equipo y software apropiados, los cuales son: un computador con acceso a Internet y un dispositivo lector de tarjetas de firma electrónica con su respectivo programa operativo.
- Posteriormente se debe acudir a una Entidad de Certificación de Información<sup>61</sup>, la cual será la que emita un Certificado de Firma Electrónica a favor del interesado, que contenga sus datos personales y demás que permitan identificarlo. Esta entidad es la encargada de generar las claves públicas y privadas que serán contenidas en una tarjeta, la cual debe ser entregada al titular del certificado, con la aplicación o software, a ser instalado en el computador, necesario para su funcionamiento.

---

<sup>61</sup> Artículo 29 L.C.E.

- Con estos elementos se puede firmar mensajes electrónicamente. Gracias al sistema asimétrico que utiliza la firma electrónica, se encriptan dichos mensajes y se los envía por medio de correo electrónico, junto con el Certificado de Firma Electrónica obtenido, que acredita la identidad del firmante.

Cabe resaltar que la firma electrónica se encuentra contenida en una “tarjeta inteligente”<sup>62</sup> con chip de memoria que trae información tal como la entidad que la emitió, datos de su titular y la misma clave secreta. Esta tarjeta es de uso personal e intransferible.

#### **4.1.4.2 Certificados y entidades de certificación de firma electrónica**

La firma electrónica, para su funcionamiento y vigencia requiere de un certificado de firma electrónica, el cual, según el artículo veinte de la Ley de Comercio Electrónico es “el mensaje de datos que certifica la vinculación de una firma electrónica con una persona determinada, a través de un proceso de comprobación que confirma su identidad”. Este certificado sirve para legitimar la identidad de la persona titular de una firma electrónica, tiene un plazo de validez o una duración determinada y debe cumplir con los siguientes requisitos (Art. 22 LCE):

- a) Identificación de la entidad de certificación de información;
- b) Domicilio legal de la entidad de certificación de información;
- c) Los datos del titular del certificado que permitan su ubicación e identificación;
- d) El método de verificación de la firma del titular del certificado;
- e) Las fechas de emisión y expiración del certificado;
- f) El número único de serie que identifica el certificado;

---

<sup>62</sup> PAEZ RIVADENEIRA JUAN JOSE.- Ob. Cit. Pág. 50

- g) La firma electrónica de la entidad de certificación de información;
- h) Las limitaciones o restricciones para los usos del certificado; e,
- i) Los demás señalados en esta ley y los reglamentos.

Estos certificados deben ser debidamente emitidos por las llamadas entidades de certificación de información, las cuales, según el artículo 29 son “las empresas unipersonales o personas jurídicas que emiten certificados de firma electrónica y pueden prestar otros servicios relacionados con la firma electrónica, autorizadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, según lo dispuesto en esta ley y el reglamento que deberá expedir el Presidente de la República”.

Las obligaciones de las Entidades de Certificación de Información, según el artículo 30 de la Ley de Comercio Electrónico son:

- a) Encontrarse legalmente constituidas, y estar registradas en Consejo Nacional de Telecomunicaciones;
- b) Demostrar solvencia técnica, logística y financiera para prestar servicios a sus usuarios;
- c) Garantizar la prestación permanente, inmediata, confidencial, oportuna y segura del servicio de certificación de información,
- d) Mantener sistemas de respaldo de la información relativa a los certificados;
- e) Proceder de forma inmediata a la suspensión o revocatoria de certificados electrónicos previo mandato del Superintendente de Telecomunicaciones, en los casos que se especifiquen en esta ley;
- f) Mantener una publicación del estado de los certificados electrónicos emitidos;

- g) Proporcionar a los titulares de certificados de firmas electrónicas un medio efectivo y rápido para dar aviso que una firma electrónica tiene riesgo de uso indebido;
- h) Contar con una garantía de responsabilidad para cubrir daños y perjuicios que se ocasionaren por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, y hasta por culpa leve en el desempeño de sus obligaciones. Cuando certifiquen límites sobre responsabilidades o valores económicos, esta garantía será al menos del 5% del monto total de las operaciones que garanticen sus certificados; e,
- i) Las demás establecidas en esta ley y los reglamentos.

#### **4.1.4.3 Teoría del funcionamiento de la firma electrónica**

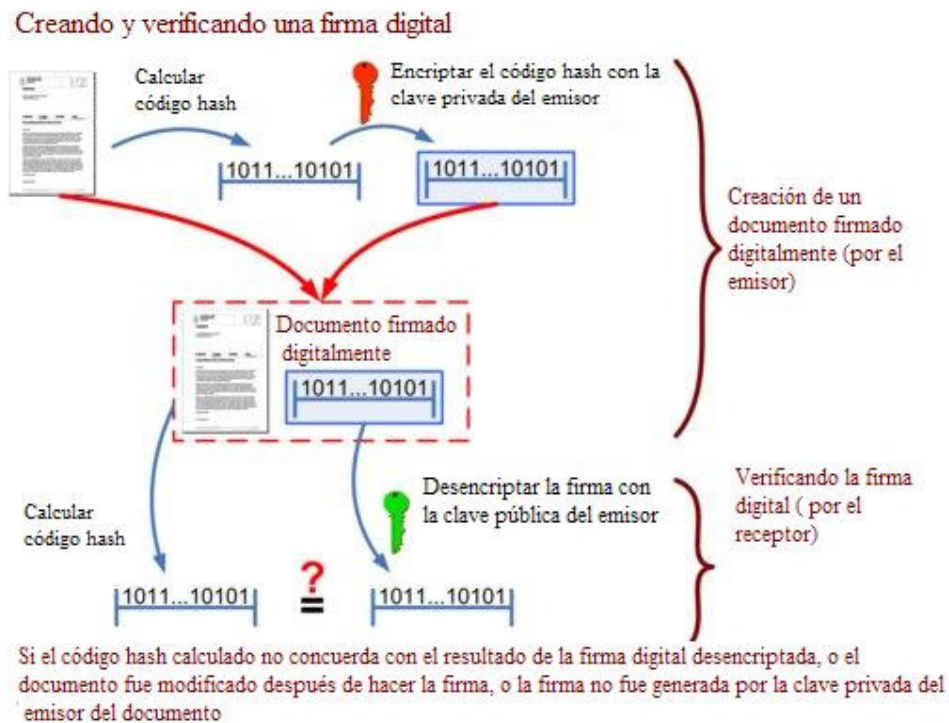
Como se expuso con anterioridad, la firma electrónica utiliza un sistema criptográfico asimétrico de doble clave para identificar al autor de un documento electrónico y proteger su contenido, ahora bien, la interrogante radica en cómo se puede lograr dicho efecto.

La Enciclopedia Libre Wikipedia establece lo siguiente: “La firma digital de un documento es el resultado de aplicar cierto algoritmo matemático, denominado función hash, a su contenido, y seguidamente aplicar el algoritmo de firma (en el que se emplea una clave privada) al resultado de la operación anterior, generando la firma electrónica o digital.”<sup>63</sup> De aquí se desprende que, para generar una firma electrónica o digital se debe aplicar un algoritmo matemático denominado “hash” al contenido de un mensaje de datos, el cual extrae una especie de resumen o “código hash” del mismo; a este resumen se le debe cifrar con la clave privada del remitente; finalmente, este resumen cifrado constituye la firma digital del mensaje. El remitente envía el mensaje

---

<sup>63</sup> WIKIPEDIA, Enciclopedia Libre 2006.

original y la firma digital al destinatario, este último descrypta la firma digital del remitente y calcula el código “hash” del mensaje original. Si los dos resúmenes coinciden, quiere decir que los datos del mensaje no fueron en ningún momento alterados desde su firma.



64

La función “hash” ofrece integridad y no repudio de los mensajes de datos. Matemáticamente hablando, el hash es “una operación matemática que asocia un texto de extensión variable a un número de longitud fija (entre 128 ó 160 bits) que se llama resumen”<sup>64</sup>. Esto implica que, si el mensaje fue alterado o modificado luego de la firma entonces, automáticamente y necesariamente, el código hash debe cambiar, mostrando así que el documento ya no es el original.

<sup>64</sup> WIKIPEDIA, Enciclopedia Libre 2006.

<sup>65</sup> [www.ciberhabitat.com](http://www.ciberhabitat.com)

La función “hash” es para los mensajes de datos lo que una huella digital para los humanos, sólo existe una singular para cada uno.

“Hash” es unidireccional, lo cual significa que no se puede determinar los datos originales de un mensaje a partir del resumen.

Existe software o programas especiales que automatizan todo el proceso, por lo que resulta de gran facilidad manejar firmas electrónicas, a pesar de todas las operaciones que implica.



## CONCLUSIONES

1. Las telecomunicaciones y la informática han marcado un punto esencial en el desarrollo de las relaciones jurídico-comerciales, por lo que un orden normativo eficiente es extremadamente necesario y útil. Se ha comprobado que actualmente se cuenta ya con leyes y principios doctrinarios que pueden marcar positivamente el inicio de una era donde la tecnología será una herramienta de suprema utilidad en el desenvolvimiento del comercio y otras relaciones jurídicas.
2. Los contratos instrumentados en mensajes de datos generan los mismos derechos y obligaciones que los contratos escritos, por lo tanto tienen igual e incluso más seguridad y fiabilidad por el elemento firma electrónica, que como se explicó anteriormente, es una herramienta de suma utilidad, no solamente a nivel de contratación sino que, a la larga, a nivel de identificación personal para contraer cualquier tipo de obligación o derecho.
3. La formación del consentimiento en materia electrónica implica un proceso complejo que merece mayor regulación, por esta razón se debe realizar una serie de reformas al Código de Comercio para armonizar las relaciones jurídicas que puedan darse en este medio.
4. La firma electrónica es una herramienta esencial para la seguridad de las transacciones en el medio electrónico, puesto que por sus

características, es virtualmente imposible vulnerar las mismas, brindando así mayor seguridad que las firmas convencionales.

5. Las controversias que puedan surgir a partir de un contrato electrónico, instrumentado en un mensaje de datos, son perfectamente tramitables legalmente, la condición es que se establezca en el contrato debidamente la legislación aplicable y el método de solución de conflictos.
6. El motivo principal de las personas para no confiar en la contratación electrónica es la forma de pago en línea. Esto debe desaparecer, puesto que hoy en día existen instituciones financieras serias que cuentan ya con sistemas de pago en línea seguros, alianzas estratégicas entre bancos y compañías emisoras o administradoras de tarjeta de crédito, con lo que las transacciones monetarias a través de Internet serán cada vez mucho más seguras y convenientes.
7. El comercio y la contratación electrónica son el futuro de las operaciones mercantiles y civiles, por lo que se debe tomar conciencia y empezar a capacitar más adecuadamente tanto a las futuras generaciones como a las presentes sobre el uso de la tecnología y la informática; pero sobre todo también instruir a abogados y profesionales en derecho sobre la influencia de la tecnología en el derecho para poder aprovechar una herramienta que facilitará la vida de los seres humanos.

Un Contrato, por el hecho de ser instrumentado electrónicamente, no deja de ser contrato. El contrato electrónico tiene la misma validez jurídica que el convencional.

## **RECOMENDACIONES**

- 1.** En contratación electrónica es muy importante, antes de manifestar una aceptación, cerciorarse exhaustivamente del objeto del contrato, su calidad, precio, especificaciones técnicas, fecha, lugar y modo de entrega y demás. Con esto se puede evitar errores de buena fe y contar con el apoyo del contrato en caso de fraude o estafa.
- 2.** Se recomienda el uso de cualquier tipo de tecnología disponible en telecomunicaciones que facilite aún más el proceso de contratación, esto es, la firma electrónica con sus respectivos medios de aplicación y la telefonía celular con aparatos móviles capaces de enviar y recibir correos electrónicos y navegar por Internet. Dichos aparatos simulan el funcionamiento de un ordenador normal.
- 3.** Existen servicios por Internet que permiten una comunicación permanente con todos los contactos de correo electrónico que se cuente, como por ejemplo “MSN Messenger”, este software admite la colocación de ofertas en la red, es gratuito y es compatible con empresas de telefonía celular.
- 4.** No es prudente confiar en el “mailing” puesto que existen ofertas sin respaldo y bien se puede realizar un pago y no recibir el producto deseado. En todo caso, si existe una propuesta interesante, se debe

investigar debidamente a la persona que la formuló, si es confiable y si ofrece algún tipo de garantía.

- 5.** En cualquier tipo de convención, en la que intervengan medios telemáticos, es necesario establecer la legislación aplicable y los medios de solución de conflictos. Esta acción es sumamente relevante y se la debe realizar siempre, por mínima que sea la transacción, puesto que constituye una especie de garantía, no sólo del oferente sino que del aceptante también, dado algún inconveniente.
- 6.** La Defensoría del Pueblo es el organismo más idóneo para acudir en caso de existir inconvenientes con los productos ofertados. La defensa del consumidor es esencial también en contratación electrónica.

## BIBLIOGRAFÍA

- CARRASCO BLANC HUMBERTO “Contratación electrónica y contratos electrónicos”, Editorial La Ley, Santiago de Chile (2000)
- ABELIUK MANASEVICH RENÉ, “Las Obligaciones, Tomo I”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile (1993)
- ENCARTA, Enciclopedia de consulta 2004
- ESPASA, Diccionario Jurídico 2001
- CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario de Derecho Casual
- ALESSANDRI- SOMARRIVA- VODANOVIC, “Derecho Civil, Parte preliminar y parte general, Tomo II, quinta edición, Editorial Ediar Conosur Ltda., Santiago de Chile (1990)
- HANCE OLIVIER, “Leyes y negocios en Internet”, editorial McGraw Hill, México (1996)
- BARRIUSO RUIZ CARLOS, “La contratación Electrónica”, Editorial Dykinson, Madrid España (1998)

- PAEZ RIVADENEIRA JUAN JOSE, “Manual de firmas electrónicas y mensajes de datos”, Corporación de estudios y publicaciones, Quito (2005)
- PÁGINAS WEB CONSULTADAS:
  - [http://www.corpece.org.ec/documentos/ley/ley\\_ce.htm](http://www.corpece.org.ec/documentos/ley/ley_ce.htm)
  - <http://www.marklaw.com.ec/NewsPage.asp?MnidNum=24>
  - <http://www.uncitral.org/uncitral/en/about/origin.html>
  - <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml?x=252>
  - [http://www.justiniano.com/revista\\_doctrina/e-commerce.ppt#291,22,Capacidad](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/e-commerce.ppt#291,22,Capacidad)
  - <http://firma-electronica.eu/2.html>
  - <http://www.stepover.de/index.php?id=1&L=2>

***ANEXOS***

**Anexo 1: Modelo de oferta encontrada en Internet en la página solostocks.com "Invitación a hacer ofertas"**

## **Apartamentos amueblados en Hotel de 4 estrellas, frente al mar.**

Publicado hace 1 día - 22 visitas



**135.000,00 € / unidad**

**Lotes:**

3 unidades / lote  
2 lotes disponibles

I.V.A. no incluido  
Portes incluidos  
Año de fabricación: 2007  
Estado: Nueva

[Contacta con el vendedor >>](#)

---

### **Información detallada del producto:**

**Se venden apartamentos amueblados en Hotel de 4 estrellas, situado en Benalmádena Costa, frente al mar, en la antigua carretera de la costa, entre Fuengirola y el Hotel Torrequebrada. Urbanización La Perla. Construye el Grupo Mirador. Estado de la obra en movimiento de Tierra y comienzo de la cimentación en breve. Una magnífica inversión.**

- **Plazo de entrega:** 7 días
- **Forma de pago y envío:** Transferencia
- **¿Se facilita muestra?:** Sí, a cargo del comprador
- **Origen:** Ceuta
- **Destino:** todos

ID Oferta: 1651338



## Anexo2: Oferta online para contratación de servicios

Página Web:

<http://www.vlex.com/es/ppv/promocion.asp?doc=136292&url=http%3A%2F%2Fpremium%2Evlex%2Ecom%2Fdoctrina%2Fresultados%2Easp%3Fquery%5Fdoc%3D136292#>

Información Corporativa - [Servicio de Atención al Cliente](#)



### ¿Qué encontrará en vLex?

Toda la información jurídica que usted necesita, actualizada en tiempo real.

**Legislación** de los boletines oficiales actualizada a primera hora de la mañana. **Jurisprudencia** de todos los tribunales (incluye DGRN, DGT, TEAC, Trib. Competencia). El texto completo de los principales periódicos del país. Miles de modelos de **contratos y formularios**. Y decenas de miles de artículos de **libros y revistas jurídicas** especializadas a texto completo.

#### Elija su modo de acceso:

Acceso inmediato a este documento (24 € + IVA).

Deseo acceder durante 30 días a todos los contenidos de vLex: 99 € + IVA. Activación inmediata. **precio anterior: 139 € - i recomendado !**

Continuar

Acceso ilimitado  
a más de 3 millones  
de documentos

Todo a texto completo

Potentes herramientas  
de búsqueda



**Garantía vLex:** [Quiénes Somos](#) - [Servicio de Atención al Cliente](#) - [Información de Contacto](#)



### Anexo3: Aceptación online para contratación de servicios

Página Web:

[http://www.vlex.com/es/ppv/promocion\\_datos.asp?opcion=1doc&Submit=Continuar&doc=136292&url=http%3A%2F%2Fpremium.vlex.com%2Fdoctrina%2Fresultados.asp%3Fquery\\_doc%3D136292](http://www.vlex.com/es/ppv/promocion_datos.asp?opcion=1doc&Submit=Continuar&doc=136292&url=http%3A%2F%2Fpremium.vlex.com%2Fdoctrina%2Fresultados.asp%3Fquery_doc%3D136292)

[Información Corporativa](#) - [Servicio de Atención al Cliente](#)



Comprar en vLex es rápido, sencillo y seguro.

*(Los campos marcados con asterisco son necesarios)*

#### Datos de Facturación

Nombre del Despacho, Empresa u Organismo	<input type="text"/>	*
NIF/CIF (Cédula identificativa)	<input type="text"/>	*
Tipo de Organización	Seleccionar <input type="button" value="v"/>	
Dirección Profesional	<input type="text"/>	*
Código Postal	<input type="text"/>	*
Población	<input type="text"/>	*
Provincia	<input type="text"/>	*
País	España <input type="button" value="v"/>	*

#### Datos de Contacto

Nombre	<input type="text"/>	*
Apellidos	<input type="text"/>	*

E-mail \*

Teléfono Profesional \*

### Elija un nombre de usuario y contraseña

Nombre de usuario \*

Contraseña \*

Repita la contraseña \*

Acepto las [Condiciones Generales de Uso](#)

*A continuación se le enviará al formulario en el servidor seguro del BBVA para completar la compra.*

Continuar

*Sus datos serán incorporados a un fichero automatizado con el objeto exclusivo de dar respuesta a su suscripción. Dicho fichero es de titularidad exclusiva de vLex Networks, S.L. y no será cedido a un tercero en ningún caso. [Política de Protección de Datos](#).*

[Aviso Legal](#) - [Política de privacidad](#)

© 2004, Editorial vLex

---

**Anexo4: Proceso de pago online para contratación de servicios, en conjunto con una entidad financiera**

Página Web:

[https://w3.grupobbva.com/TLPV/tlpv/TLPV\\_pub\\_RecepOpModeloServidor](https://w3.grupobbva.com/TLPV/tlpv/TLPV_pub_RecepOpModeloServidor)

**Formulario de Pago:**

Comercio: VLEX NETWORKS

Nº Transacción: 032717515301

Importe: 27.84 €

**Introduzca sus datos:**

Número de Tarjeta (sin espacios):

Fecha de Caducidad (de la tarjeta):

Mes:

Año:

## **Anexo 5: Contrato de uso de Portales Web (Acceso, navegación, uso de servicios)**

Página Web:

[http://www.eluniversal.com.mx/disenio/directorios/contrato\\_frame.htm](http://www.eluniversal.com.mx/disenio/directorios/contrato_frame.htm)

### **TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO DEL PORTAL "EL UNIVERSAL ONLINE (MÉXICO), S.A. DE C.V."**

CONTRATO DE ADHESIÓN, RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y USO DEL PORTAL DE "EL UNIVERSAL ONLINE (MÉXICO), S.A. DE C.V.", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE **EL UNIVERSAL ONLINE (MÉXICO), S.A. DE C.V.**, DESDE ESTE MOMENTO Y EN ADELANTE "**EUOL**", Y POR LA OTRA CUALQUIER PERSONA QUE USE, NAVEGUE, OPERE, ACCESE, SE BENEFICIE, MANEJE, SE INTRODUZCA O DE CUALQUIER MANERA DIRECTA O INDIRECTA SE RELACIONE CON EL PORTAL DE "**EUOL**", DESDE ESTE MOMENTO Y EN ADELANTE "EL USUARIO", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES: I.- DECLARA "**EUOL**":

- 1.- Ser una sociedad mexicana, legalmente constituida de conformidad con las leyes de Los Estados Unidos Mexicanos y que su escritura constitutiva se encuentra legalmente inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.
- 2.- Que su Consejo de Administración, autorizó y ordenó la inserción del presente contrato de adhesión en el portal de "**EUOL**".
- 3.- Que por acuerdo de dicho Consejo, toda persona que se introduzca, navegue, use, maneje, se beneficie o se relacione con el portal de "**EUOL**", acepta tácitamente los términos y condiciones del presente contrato.
- 4.- Que es el único y legítimo propietario de los derechos sobre el portal, para efectos del presente contrato "EL PORTAL".
- 5.- Que cuenta con las licencias necesarias para el uso de las marcas y logotipos de "**EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL, S.A. de C.V.**", desde este momento y en adelante "**EL UNIVERSAL**".

II.-DECLARA "EL USUARIO":

- 1.- Ser una persona física, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades, cuyos datos quedarán plasmados y los ratifica bajo protesta de decir verdad.
- 2.- Que cuenta con la capacidad suficiente para la celebración del presente contrato al cual se adhiere por el simple hecho de haber accedido, usado, manejado, por haberse introducido, beneficiado o relacionados de cualquier manera directa o indirecta con "EL PORTAL".
- 3.- Que "**EL UNIVERSAL**", es un simple beneficiario del uso de las marcas que esta llevando a cabo "**EUOL**", por lo que entiende y reconoce que no tiene de relación alguna con " EL USUARIO". La única relación que nace por virtud del presente contrato y por el simple hecho de acceder "EL PORTAL" es la que se genera entre "**EUOL**" y "EL USUARIO".

III.- DECLARAN AMBAS PARTES.

1.- Que están conformes en someter su voluntad a las declaraciones y cláusulas que conforman el presente contrato, estando conscientes del alcance de todos y cada uno de sus derechos, así como de todas y cada una de sus obligaciones, sometiéndose expresamente a las leyes, jurisdicción y competencia que en el se pactan.

2.- Que es su voluntad celebrar el presente contrato de adhesión, obligándose en los términos que a continuación se indican:

#### CLÁUSULAS:

##### PRIMERA.-OBJETO.

Por virtud del contrato, "EL USUARIO" adquiere el derecho de acceder, navegar y hacer uso del portal y de todos los servicios que en el se ofrecen a "EL USUARIO" y en los términos y condiciones que se indican, en el entendido de que únicamente podrá usar y beneficiarse con los servicios que se ofrecen al público general, quedando prohibido el que "EL USUARIO", se introduzca o intente introducirse de cualquier forma a cualquier parte, sitio o lugar de "EL PORTAL" que no esté destinado al uso del público en general.

##### SEGUNDA.-MATERIAL PROMOCIONAL.

"EUOL" se reserva el derecho y por tanto está permitido por "EL USUARIO", de incluir en cualquier parte o sección de "EL PORTAL", avisos promocionales, anuncios, publicidad, comerciales o cualquier actividad relacionada con la publicidad, mercadotecnia o promoción de cualquier bien ya sea mueble o inmueble o servicio, quedando permitido expresamente a "EUOL" el comercializar, vender, intercambiar o de cualquier manera disponer de dichos espacios publicitarios (desde este momento "PROMOCIÓN") en su propio beneficio y en la forma que a sus intereses más convenga.

##### TERCERA.-BASE DE DATOS.

Queda expresamente permitido a "EUOL", generar su propia base de datos con toda la información que vaya recopilado de "EL USUARIO", información o base de datos, la "BASE DE DATOS", que podrá usar como más le convenga en términos del presente contrato.

##### CUARTA.-POLÍTICA DE PRIVACIDAD.

Con relación a la información que "EL USUARIO", facilite a "EUOL", las partes pactan lo siguiente:

"EL USUARIO" determinará libre y voluntariamente si desea facilitar a "EUOL" los datos personales "DATOS PERSONALES", que se les puedan requerir o que pueda obtener de los usuarios con ocasión de la suscripción o alta en cualesquiera de los servicios ofrecidos en "EL PORTAL" o a través de "EL PORTAL" o a través del uso de "EL PORTAL" realizado por "EL USUARIO".

Los "DATOS PERSONALES" serán objeto de tratamiento automatizado y serán incorporados a los ficheros automatizados de carácter personal, siendo "EUOL" titular y responsable de que los "DATOS PERSONALES". La incorporación de los "DATOS PERSONALES" requerirá que "EL USUARIO" otorgue su consentimiento en forma inequívoca.

La incorporación de la "BASE DE DATOS" y de los "DATOS PERSONALES", tiene como finalidad de el mantenimiento de la relación contractual entre "EUOL" y "EL USUARIO", así como la gestión, administración, presentación, ampliación y mejora de los servicios en los que "EL USUARIO" decida suscribirse o darse de alta, la adecuación de dicho servicios a las preferencias y gustos de "EL USUARIO", el diseño de nuevos servicios relacionados, el envío de actualización desde los servicios ya sea por medios tradicionales o electrónicos, de información técnica, operativa y comercial acerca de productos y servicios ofrecidos por

"EUOL" o a través de "EUOL" actualmente y en lo futuro. Queda autorizado también "EUOL" a enviar formularios de encuestas que el usuario no queda obligado a contestar.

"EL USUARIO" autoriza expresamente a "EUOL", para ceder con las mismas finalidades que se han indicado en el inciso anterior de los "DATOS PERSONALES" a cualquier tercero, ya sean sociedades filiales, subsidiarias, relacionadas o cualquier otro tercero, autorizándose expresamente la sub sesión. El tercero a que se refiere el presente inciso podrá ser de nacionalidad mexicana o extranjera y "EUOL" solicitará al tercero que garantice la confidencialidad y tratamiento discreto de la información cedida y en su caso requiera de lo mismo a sus cesionarios o sea que no sea revelada al público en general y que su uso se dirija a cuestiones de servicio y/o mercadotecnia o relacionadas.

"EUOL" ha adoptado los niveles de seguridad de protección de los "DATOS PERSONALES" y de su "BASE DE DATOS" legalmente requeridos y ha instalado todos los medios y medidas técnicas a su alcance para evitar la pérdida, mal uso, alteración, acceso no autorizado y robo de los "DATOS PERSONALES", no obstante lo anterior, "EL USUARIO" debe ser consciente de que las medidas de seguridad en interna no son cien por ciento seguras.

Salvo los campos en que se indique lo contrario, las respuestas a las preguntas sobre los "DATOS PERSONALES" son voluntarias, sin que la falta de contestación a dichos preguntas implique una merma en la calidad o cantidad de los servicios correspondientes, a menos que se indique otra cosa.

Algunos de los servicios ofrecidos en "EL PORTAL" o a través de "EL PORTAL" están dirigidos a mayores de edad. Queda expresamente pactado que los menores de edad no podrán hacer uso de los servicios, a menos de que estén dirigidos directamente a menores de edad o cuenten con la autorización de algún mayor de edad responsable por cualquier medio legal que así lo requiera.

"EL USUARIO" podrá contactar en cualquier momento a "EUOL" a través del correo electrónico, sin que el mismo sea considerado un medio de notificación, ya que dicho medio se prevé en los propios términos del presente contrato.

#### QUINTA.-PROPIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y CONTENIDOS.

"EUOL" garantiza que cuenta con los derechos y licencias necesarios para la publicación y explotación de la información y contenidos vertidos en "EL PORTAL", derechos que ha recibido directa o indirectamente de agencias noticiosas y de otros proveedores.

#### SEXTA.-PROHIBICIÓN A LA REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN Y CONTENIDOS.

"EL USUARIO" está conforme y acepta expresamente que queda prohibida la reproducción parcial o total de la información, de los contenidos, de los diseños, de los logos o de cualquier parte de "EL PORTAL", sin importar el propósito o el destino que se le pretenda dar a la reproducción.

#### SÉPTIMA.-LÍMITE A LA RESPONSABILIDAD DE "EUOL" RESPECTO DE LA INFORMACIÓN.

"EUOL" esta consciente al igual que "EL USUARIO", de que la información y contenidos en "EL PORTAL", cumplen con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos "LAS LEYES", jurisdicción a la que se encuentran sometidos en términos del presente contrato "EL CONTRATO". La información que se contiene el "EL PORTAL" es únicamente de carácter informativa y por lo tanto no pretende en ningún caso asesorar a "EL USUARIO", ni tampoco garantiza la absoluta veracidad de sus contenidos ya que dicha información se basa en fuentes en las que "EL UNIVERSAL", "EUOL" o cualquier agencia informativa tenga confianza, sin que con ello se garantice la veracidad absoluta de la información y contenidos.



#### OCTAVA.-LÍMITE A LA RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO.

"EUOL" no garantiza en ningún momento la continuidad total o parcial de sus servicios, no garantiza tampoco la disponibilidad y continuidad del funcionamiento de "EL PORTAL", ni de los servicios. "EUOL" excluye cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de disponibilidad, de continuidad, de funcionamiento o de cualquier otra índole relacionados con "EL PORTAL" o con los servicios que en el se prestan "LOS SERVICIOS". "EUOL" no garantiza que "EL PORTAL" y "LOS SERVICIOS" sean útiles para la realización de actividad alguna y por tanto excluye toda responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que pudieran deberse a la defraudación de la utilidad que "EL USUARIO" hubiera podido atribuir a "EL PORTAL" o a "LOS SERVICIOS".

"EUOL" no garantiza la fiabilidad de "EL PORTAL" ni de "LOS SERVICIOS" y en particular, aún que no de modo exclusivo que "EL USUARIO" pueda efectivamente acceder a las distintas páginas web que conforman "EL PORTAL" o a "LOS SERVICIOS", ni que a través de estos se puedan transmitir, difundir, almacenar o poner a disposición de terceros los contenidos ya que existe disposición expresa que lo prohíbe en "EL CONTRATO". De igual forma no garantiza que "EL USUARIO" recibirá la información y los contenidos. "EUOL" excluye toda responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que pudieran deberse a la falta de fiabilidad de "EL PORTAL", "LOS SERVICIOS", la información, los contenidos y en especial de las fallas o errores en el acceso de distintas páginas web de "EL PORTAL" o de "LOS SERVICIOS" así como a las fallas de transmisión, difusión, almacenamiento o puesta a disposición de "EL USUARIO" de la información o de los contenidos o de la recepción, obtención o acceso a la información y contenidos.

#### NOVENA.-DERECHO DE COBRO DE LOS SERVICIOS.

"EUOL" se reserva el derecho presente y futuro de cobrar a "EL USUARIO" el uso de "EL PORTAL" y/o de "LOS SERVICIOS", en el entendido de que "EUOL" deberá notificar a "EL USUARIO" el cobro que se habrá de realizar antes de que el usuario pueda acceder aquella sección a ser cobrada o "LOS SERVICIOS" que habrán de ser cobrados y "EL USUARIO" deberá aceptar dicho cobro de manera inequívoca.

#### DÉCIMA.-DOMICILIO.

Para todos los efectos relacionados con "EL CONTRATO", las partes señalan como sus domicilios los siguientes:

a) "EUOL": Bucareli 8-P.B. edificio anexo, Colonia Centro, en México, Distrito Federal. b) "EL USUARIO": Aquella dirección que haya otorgado a "EUOL" en cualquiera de sus instancias o participaciones, en el entendido de que de haber señalado más de un domicilio "EUOL" podrá escoger al que deba dirigirse para cualquier asunto relacionado con "EL CONTRATO", "EL USUARIO" manifiesta bajo protesta de decir verdad que el domicilio o domicilios señalados son verdaderos.

#### DÉCIMA PRIMERA.-NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación que deban practicarse las partes con relación al presente contrato, deberá hacerse precisamente al domicilio señalado y de manera fehaciente.

#### DÉCIMA SEGUNDA.-LEGISLACIÓN APLICABLE.

"EUOL" se pretende dirigir específicamente a "EL USUARIO" mexicano, por lo que para efectos de interpretación y cumplimiento de "EL CONTRATO", las partes se someten expresamente a las leyes de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otra ley que les pudiera corresponder por razón de nacionalidad, domicilio presente o futuro o por cualquier otro motivo. "EUOL" renuncia expresamente en someterse a cualquier otra ley que no sean las leyes de México, Distrito Federal.

**DÉCIMA TERCERA.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Las partes acuerdan expresamente en someterse a la jurisdicción y competencia de los tribunales de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otra jurisdicción que les corresponda o pudiera llegar a corresponder por razones de nacionalidad, domicilio presente o futuro o por cualquier otro motivo. **"EUOL"** renuncia expresamente a someterse a cualquier jurisdicción o competencia distinta a los tribunales de México, Distrito Federal.

**DÉCIMA CUARTA.-TÍTULOS.**

Las partes acuerdan que los títulos únicamente se adicionan para efectos de identificación, por lo que la interpretación de "EL CONTRATO" deberá darse en razón del contenidos de las cláusulas mismas y no de conformidad con su título.

**DÉCIMA QUINTA.-ACUERDO COMPLETO.**

Conformes con el contenido del presente contrato, habiéndolo revisado y estando conscientes de los alcances de los derechos y obligaciones que en el se imponen, lo firman de manera electrónica pactando expresamente su validez mediante el símbolo inequívoco de su aceptación, sometiéndose en todo momento a sus términos y condiciones sobre cualquier otro acuerdo previo. La modificación de los términos y condiciones del presente contrato podrá darse únicamente por voluntad expresa de las partes. El presente contrato es válido en todas sus partes por no contener vicios del consentimiento y ser congruente con "LA LEY" que lo regulan.